



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 14 SEP 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 170013333004-2012-00116-00
DEMANDANTE : MARIA ELENA GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIÁS – MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.656.276,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, y a favor de la parte demandante, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$2.656.276,00

CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



Manizales,

14 SEP 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 170013333004-2012-00116-00
DEMANDANTE : MARIA ELENA GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIÁS – MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....\$ 23.641,00
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$2.656.276,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$2.679.917,00

Costas en segunda instancia, sin agencias en derecho

COSTAS 00,00

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales,

14 SEP 2022

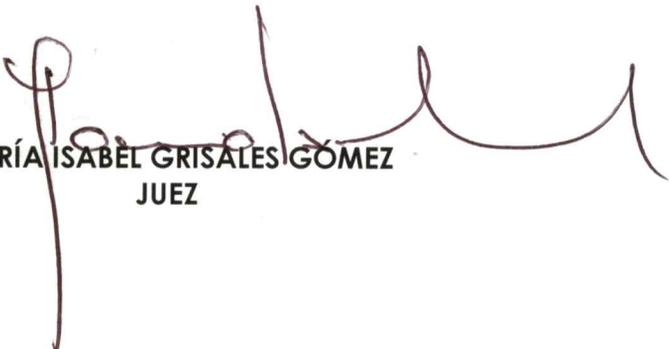
REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 170013333004-2012-00116-00
DEMANDANTE : MARIA ELENA GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIÁS – MUNICIPIO DE
ANSERMA CALDAS
AUTO No :

ESTESE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 22 de julio de 2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 08 de octubre de 2018.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales,

14 SEP 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 170013333004-2013-00248-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHITA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – MUNICIPIO DE MANIZALES - EFRAÍN
BECERRA GARZÓN

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho (70 Smlmv a la fecha de presentación de la demanda \$41.265.000,00), fijándose como tales la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.063.250,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHITA**, y a favor de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE MANIZALES y el señor EFRAÍN BECERRA GARZÓN, por partes iguales, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$2.063.250,00**

CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ



Manizales, 14 SEP 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 170013333004-2013-00248-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHITA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – MUNICIPIO DE MANIZALES - EFRAÍN
BECERRA GARZÓN

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....\$ 00,00
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$2.063.250,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$2.063.250,00

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales,

14 SEP 2022

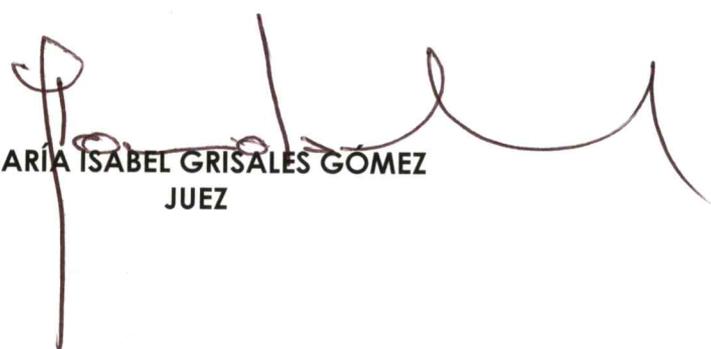
REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 170013333004-2013-00248-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHITA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – MUNICIPIO DE MANIZALES - EFRAÍN
BECERRA GARZÓN

AUTO No :

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales,

REFERENCIA 17 4 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 170013333004-2014-00012-00
DEMANDANTE : ADRIANA - TABARES ALZATE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MANIZALES

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.988.104,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$2.988.104,00

CÚMPLASE



MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ



Manizales,

14 SEP 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 170013333004-2014-00012-00
DEMANDANTE : ADRIANA - TABARES ALZATE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MANIZALES

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....\$ 3.578,00
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$2.988.104,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$2.991.682,00

Sin costas en segunda instancia

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales,

4 SEP 2022

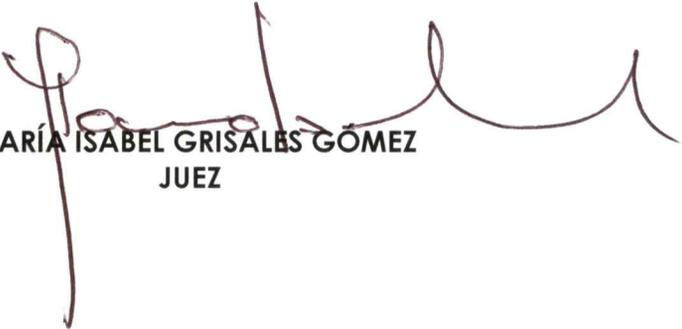
REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 170013333004-2014-00012-00
DEMANDANTE : ADRIANA - TABARES ALZATE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO No :

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 12 de julio de 2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2020.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 170013333004-2017-00109-00
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO LUIS - ARENAS ESCOBAR
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Sentencia No.: 162

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- **PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones: **i)** RDP 010037 del 04 de marzo de 2016 por medio de la cual le fue negado al señor PEDRO LUIS ARENAS ESCOBAR el derecho, **ii)** RDP 024399 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual le fue resuelto el recurso de apelación al señor PEDRO LUIS ARENAS ESCOBAR, confirmando la decisión de primera instancia.
- **SEGUNDO:** como restablecimiento del derecho se reconozca y pague, en favor del demandante, la pensión de retiro por vejez a que tiene derecho a partir del 14 de diciembre de 2006, fecha en la cual cumplió 65 años de edad.
- **TERCERO:** Liquidar y pagar a favor del demandante los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- **CUARTO:** Que las sumas aquí reconocidas por concepto de mesadas pensionales sean debidamente indexadas.
- **QUINTO:** Condenar en costas procesales a la entidad demandada.

2.2. Hechos relevantes:

- Que el señor PEDRO LUIS ARENAS ESCOBAR nació el 14 de diciembre de 1941 y cuenta con más de 75 años de edad.
- Que prestó sus servicios como docente en el Departamento de Caldas y en el Fondo Educativo Regional de Caldas- FER, tiempos discriminados así:
 1. Para el Departamento de Caldas como educador:
 - Del 1 de marzo de 1962 al 30 de abril de 1963.
 - Del 1 de abril de 1965 al 31 de diciembre de 1965.
 - Del 16 de febrero de 1966 al 31 de diciembre de 1976
 2. Para el FER laboró:
 - Del 01 de enero de 1977 hasta el 22 de julio de 1979.
- Durante los anteriores periodos se realizaron algunos aportes a Cajanal.
- Se enunció que, para el 1 de abril de 1994, el señor ARENAS ESCOBAR contaba con más de 40 años de edad, por lo cual es beneficiario del Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Que el accionante cuenta con más de 65 años de edad y no cuenta con ningún medio de subsistencia para llevar una vida digna, además de que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.
- Refiere que el Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, normas aplicables en el presente caso, no han sido derogados y continúa su vigencia para quienes son beneficiarios del régimen de transición.
- Finalmente dice, haber presentado reclamación administrativa y la UGPP dio respuesta negativa por medio de los actos administrativos que se demandan.

2.3. Normas violadas y concepto de la violación:

Decreto 3135 de 1968
Decreto 1848 de 1969
Decreto 2400 de 1968
Ley 100 de 1993 artículos 36 y 141.

2.4. Contestación de la demanda:

Explica que de conformidad con los Decretos 2400 y 3074 de 1968, la figura de la pensión de retiro de vejez, se da en aquellos casos en que el trabajador oficial o el empleado público hayan cumplido la edad de 65 años en la prestación del servicio, y no cuente con los demás requisitos para acceder a la pensión, y en este caso se observa que, el demandante adquirió los 65 años de edad el día 14 de diciembre de 2006, y teniendo en cuenta los

tiempos de servicio desempeñados laboró hasta el 22 de julio de 1979, fecha para la cual contaba con tan solo 37 años de edad, de lo que se deduce que el motivo del retiro del servicio no fue el cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Indica que al entrar en vigencia el 1 de abril de 1994 la Ley 100 de 1993, no incluyó esta pensión de vejez por retiro del funcionario en razón de haber llegado a la edad de 65 años (retiro forzoso), solo estableció la pensión de vejez asimilándola a la jubilación, pues se refiere a la pensión de vejez o jubilación que se otorga previo el cumplimiento de dos condiciones: la edad establecida en la ley y el tiempo de semanas cotizadas, condición que no cumple el señor Arenas Escobar.

Como excepciones propuso:

*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO
BUENA FE
IRRETROACTIVIDAD
PRESCRIPCIÓN
GENÉRICA*

2.5. Traslado de excepciones:

La parte demandante no emitió pronunciamiento dentro del término de traslado de las excepciones.

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte demandada: Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma constitucional o legal, que por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le era aplicable al demandante, lo cual sustenta igualmente en las pruebas allegadas al proceso.

2.6.2. Parte demandante: guardó silencio.

2.6.3. Ministerio Público no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Solicita la parte demandante se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 010037 del 04 de marzo de 2016 y RDP 024399 del 30 de junio de 2016, las cuales le negaron el reconocimiento de la pensión de retiro por vejez.

3.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague una pensión de retiro por vejez?

¿Cuáles son las normas aplicables para dicho reconocimiento?

3.3. Premisas normativas y jurisprudenciales:

Aspectos relevantes del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 36, estableció el **régimen de transición** como un mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia de la normativa anterior, pero que estaban próximos a cumplir los requisitos, en este caso se les mantendrían algunos presupuestos para acceder a la pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran incluidos al Sistema General de Pensiones, en los siguientes términos normativos:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La **edad** para acceder a la pensión de vejez, el **tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas**, y el **monto** de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados**. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Con fundamento en dicha norma, quienes para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicaría el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

Así se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto de 2020, MP Sandra Liseth Ibarra Vélez, expediente 13001-23-33-000-2014-00370-01(0504-17)

21. Al respecto la Corte Constitucional, analizó la vigencia de una norma pensional anterior en sentencia C-540 de 2008, y señaló que:

«rige de manera ultractiva y aún produce efectos jurídicos en nuestro ordenamiento. Esto obedece a que, en consideración a la existencia de una multiplicidad de regímenes pensionales anteriores a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, y con el propósito de proteger la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión en las condiciones particulares de cada régimen, la misma Ley, en su artículo 36, previó un régimen de transición [...]»⁹.

22. De lo anterior, la Sala puede colegir que el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse, esto es aquellos empleados y trabajadores que a la fecha de su entrada en vigencia contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados. Por lo que basta con reunir cualquiera de los requisitos anteriores para tener el derecho al régimen de transición. (Negritas y resalto fuera del texto original)

23. Es pertinente mencionar que con el Acto Legislativo No. 1 de 2005, el régimen de transición extendió su aplicación hasta el 31 de julio de 2010, o, hasta el 31 de diciembre de 2014 excepcionalmente, en el caso de que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de su entrada en vigencia.

Frente a los requisitos para acceder al régimen de transición, en sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) C.P. William Hernández Gómez, Radicación: 25000-2342-000-2015-00594-01 (3282-2020), se dijo:

Del Régimen de transición y el Acto Legislativo 1.º de 2005

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, consagra en la actualidad, los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

No obstante, el artículo 36 de la norma en mención dispuso un régimen de transición para proteger las expectativas legítimas de los trabajadores que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1.º de abril de 1994 para los empleados del orden nacional y el 30 de junio de 1995 para los empleados territoriales-, estuvieran próximos a pensionarse. Bastaba entonces que acreditara «[...] treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados [...]»¹ para tener derecho al régimen de transición.

No obstante, el párrafo transitorio 4º del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 1.º del 2005, determinó que el régimen de transición pensional para las personas señaladas en él se

¹ «ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La **edad** para acceder a la pensión de vejez, el **tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas**, y el **monto** de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados**. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. [...]»

extendió hasta el 31 de julio de 2010 y, a efectos de proteger las expectativas de quienes estuvieran próximos a pensionarse, dispuso que quienes cumplieran los requisitos para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1.º de 2005 (25 de julio de 2005), tuvieran cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios, tendrían derecho a beneficiarse de dicho régimen hasta el año 2014.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición, dependerá del cumplimiento dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse. (NFT)

Esta decisión hace diáfano el interés del Constituyente de proteger las expectativas legítimas de los beneficiarios del régimen de transición, pero también de atender el déficit operacional del Sistema General de Pensiones que estaba generando una situación económica insostenible, que ponía en peligro los pagos pensionales actuales y futuros, y que afectaba la estabilidad macroeconómica y fiscal del país.

Se tiene entonces que, en virtud del régimen de transición para los servidores públicos es posible obtener la pensión de vejez con los requisitos del régimen general de la Ley 33 de 1985 o de los regímenes especiales que se encontraban vigentes antes de la ley 100 de 1993.

3.4. Del caso en concreto:

Para determinar la legalidad de la actuación administrativa demandada, se debe analizar si al demandado le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por retiro, previa verificación del régimen aplicable al mismo, teniendo en cuenta que prestó los servicios al sector público, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE RISARALDA (Resolución RDP 010037 del 04/03/2016), además, teniendo en cuenta como última fecha de prestación de servicios, el 22 de julio de 1979.

Se pasará entonces a valorar las pruebas aportadas al proceso para determinar el régimen pensional:

En la Resolución RDP 010037 del 04/03/2016, se indicaron como tiempos de servicios:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	COTIZADOS
DEPTO DE CALDAS	19620301	19630430	TIEMPO DE SERVICIO	420

SECRETARIA EDUCACION RISARALDA	19650401	19651230	TIEMPO DE SERVICIO	270
DEPTO DE CALDAS	19660216	19670130	TIEMPO DE SERVICIO	345
DEPTO DE CALDAS	19670201	19671230	TIEMPO DE SERVICIO	3570
DEPTO DE CALDAS	19770101	19790722	TIEMPO DE SERVICIO	822

Tiempos que se confirman a través de los formatos de certificado de formación laboral y certificado laboral del Departamento de Caldas (fls 38 a 55 archivo pdf, expediente digitalizado), de lo cual se desprende que al momento de la última prestación del servicio, el 22 de julio de 1979, el señor PEDRO LUIS ARENAS ESCOBAR, había laborado 789 semanas, lo que equivale a 15 años 17 días de servicios.

En cuanto a la edad, se tiene que para el 22 de julio del año 1979, según los documentos allegados a la demanda, el señor Arenas Escobar contaba con 37 años, 78 meses, 8 días de edad, pues nació el 14 de diciembre de 1941.

Y de acuerdo con la certificación expedida por el Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, el demandante laboró como docente de tiempo completo desde el 01/08/1977 al 22/07/1979 ostentando el cargo de empleado público (archivo pdf 01, fo 55)

En el presente caso es necesario verificar cuál es el régimen aplicable al demandante para el reconocimiento de su pensión. Para ello, como se ha dicho, la PENSIÓN DE JUBILACIÓN ORDINARIA O DERECHO de los docentes territoriales no estaba consagrada en un RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL, en este sentido dijo el Consejo de Estado:

*“La Ley 33 de 1985 “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”, contiene disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales con destino al “sector público” sin distingo de la entidad territorial a la que pertenecieran, es decir, no se hizo la discriminación de sector público nacional o territorial, lo que implica que, a partir de su expedición, la Ley 6ª de 1945 dejó de tener aplicación para los empleados del sector público territorial, pues ella solo exceptuó de su aplicación a quienes cumplieran uno de los 3 supuestos siguientes:
Los empleados públicos que trabajen en actividades de alto riesgo y que la ley hubiera consagrado su excepción y los cobijados por un régimen especial de pensiones3,*

- Los que a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 hubieran completado 15 años continuos o discontinuos de servicio
4, y - Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 ya hubieren cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación con base en las disposiciones anteriores⁵.

El régimen de transición pensional consagrado en la Ley 33 de 1985

Antes del 1.º de abril de 1994, fecha en la que entró a regir la Ley 100 de 1993 que estableció el Sistema General de Pensiones, las situaciones pensionales de los empleados públicos se gobernaban por la Ley 33 de 1985, cuya vigencia tuvo inicio el 13 de febrero de 1985, la cual en su artículo 1.º dispuso: *que el régimen pensional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que sirvan o haya servido 20 años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 55 años, tendrán derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

Por su parte el párrafo 2º, determinó un régimen de transición cuando ordenó lo siguiente:

«Los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley

(...)

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.».

Ahora bien, la citada Ley, en el tema relevante, dispone que los empleados oficiales que a la fecha en que entró a regir, 13 de febrero de 1985 (Fecha de promulgación), contaran con 15 años de servicios, se les aplicaría la normatividad vigente anterior sobre la edad de jubilación. Entonces, para poder tener en cuenta la edad pensional del régimen prestacional aplicable anterior era necesario acreditar 15 años de servicios para el 13 de febrero de 1985².

En este sentido se tiene que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33/85 el demandante contaba con 15 años, 17 días de servicio, por lo cual se encuentra dentro de las excepciones planteadas para ser beneficiario de la Ley 33/85, en consecuencia, es procedente la aplicación en este caso la Ley 6ª de 1945, concretamente en el literal b) del Artículo 17, según el

² Radicación número: 25000-23-25-000-2001 -05755-01, CONSEJERO PONENTE: TARSICIO CÁCERES TORO Bogotá D. C., 5 de febrero del 2004

cual el derecho a la pensión de jubilación se adquiere con la edad de 50 años y el tiempo de servicio de 20 años continuo o discontinuo.

Tanto el Decreto Ley 3135 de 1968, como su reglamentario (Decreto 1848 de 1969), se expidieron y aplicaron para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6ª de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Esta ley exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones.

Descendiendo al caso concreto, al señor PEDRO LUIS ARENAS ESCOBAR lo gobernaban las normas anteriores a la Ley 33 de 1985 en virtud que al momento de entrada en vigencia éste llevaba más de 15 años laborando como docente.

Normatividad que regula el reconocimiento y pago de pensión anterior a la Ley 33 de 1985.

Que con anterioridad a la expedición de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, los docentes territoriales vinculados por nombramiento de entidad territorial hasta el 31 de diciembre de 1980, hoy en día docentes nacionalizados, al no serles aplicables las normas generales establecidas para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, estaban amparados por un régimen especial contenido en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945³.

El literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios, con el siguiente tenor literal:

*“Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones
... b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.*

Posteriormente, el Decreto 3135 de 1968⁴, en el artículo 27, varió la edad de jubilación de los varones en los siguientes términos:

“Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación

³ CONSEJERA PONENTE: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN, Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo dos mil nueve (2009), Radicación: No. 11001-03-15-000-2005-00555-00

⁴ Para los servidores territoriales fue subrogada por la Ley 33 de 1985

equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.

A su vez el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969 dispone:

“ **ARTÍCULO 68.-** Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o. de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.

PARÁGRAFO. Para calcular el tiempo de servicios que da derecho a la pensión de jubilación solamente se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o labor no llegan al límite mínimo indicado, el cómputo se hará sumando las horas efectivamente laboradas y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga, se tomará como el de días laborados, los cuales se

Ahora bien, el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó el Decreto 3135 de 1968, contempla la pensión por retiro injusto y retiro voluntario, como es el caso del demandante, quien laboró por 15 años posterior a los cuales se retiró del servicio:

ARTÍCULO 74.- Pensión en caso de despido injusto.

1. El empleado **oficial vinculado por contrato de trabajo** que sea despedido sin justa causa después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos, en una "o varias entidades", establecimientos públicos, empresas del estado, o sociedades de economía mixta, de carácter nacional, tendrá derecho a pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido. **(Declarada nula la frase que dice: "... o varias entidades..." entre comillas. Consejo de Estado, fallo del 12 de noviembre de 1981).**

2. Si el despido injusto se produjere después de quince (15) años de los mencionados servicios, **el trabajador oficial** tiene derecho a la pensión al cumplir los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si entonces tiene cumplida la expresada edad.

3. Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad. (NFT)

4. La cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

5. La pensión a que se refiere este artículo, así como los pensionados en cuanto a sus deberes y derechos, se regirá, **en todo lo demás**, por las disposiciones pertinentes de este Decreto y del Decreto 3135 de 1968.

Revisada la norma anterior, se resalta de un lado, la posibilidad de ser reconocida una pensión especial a una persona que es despedida sin justa causa después de haber laborado más de 10 años y menos de 15 o más de 15 años en una entidad estatal; de otro lado, se observa que la norma va dirigida a quienes estén vinculados por contrato de trabajo en cualquiera de las entidades públicas mencionadas en el art. 1º del Decreto 1848 de 1969.

Al punto es preciso definir la posibilidad de aplicar las normas contenidas en el Decreto 1848 de 1969 al caso del demandante, a fin de establecer el derecho a la pensión de retiro, por haber laborado más de 15 años.

En este sentido en sentencia de 26 de marzo de 2009⁵, el H. Consejo de Estado, haciendo referencia explícita al Art. 74 del Decreto 1848 de 1969, señaló que este tipo de pensión opera sólo para trabajadores oficiales, al respecto señaló:

"Este Decreto 3135 de 1968, fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, aplicable según su artículo 7º tanto a empleados públicos nacionales como trabajadores oficiales de la rama administrativa del poder público, mientras la Ley no disponga otra cosa.

En este orden de ideas, en principio pareciera que la totalidad de las disposiciones que contiene el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, les son aplicables a los empleados públicos. No obstante, algunas disposiciones que integran el precitado decreto, expresan claramente a quienes cobijan, es el caso del artículo 74 que al establecer los requisitos por despido injusto, determina que de ella se hacen merecedores los empleados vinculados por contrato de trabajo que son despedidos sin justa causa..." (Negrita fuera de texto)

En este marco de la discusión, se puede verificar de los documentos aportados con la demanda, que el señor PEDRO LUIS ARENAS ESCOBAR prestó sus servicios al sector público Departamental, como docente de primaria, en calidad de empleado público, por lo que no le es aplicable la normatividad de reconocimiento de pensión de retiro voluntario contenida en el numeral 3º del artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, siendo aplicable al mismo la Ley 6 de 1945.

Igualmente se observa que, para el caso del demandante tampoco puede acogerse al contenido del artículo 81 del Decreto 1848 de 1969⁶, el cual

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve

⁶ 1. Todo empleado oficial que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, sea retirado del servicio por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, sin contar con el tiempo de servicio necesario para gozar de pensión de jubilación, ni hallarse en situación de invalidez, tiene derecho a pensión de retiro por vejez, siempre que carezca de medios propios para su congrua subsistencia, conforme a su posición social.

2. La falta de medios propios para la congrua subsistencia se demostrará con los siguientes medios probatorios:

a) Con dos declaraciones de testigos sobre la carencia de bienes o rentas propios del interesado para atender a su congrua subsistencia, conforme a su posición social ante un juez del trabajo, o civil, con citación del respectivo agente del ministerio público; y

b) Con la presentación, además, de la copia auténtica de la última declaración de renta y patrimonio del interesado, expedida por la Administración de Hacienda Nacional respectiva.

3. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión se estableciere por cualquier medio que el pensionado poseía bienes o rentas suficientes para su subsistencia en el momento del reconocimiento, la entidad pagadora revocará dicho reconocimiento y podrá repetir por las sumas pagadas indebidamente. **Ver artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Artículo 29 Decreto Nacional 3135 de 1968**

reconoce la pensión por retiro por vejez, pues pese haber cumplido 65 años de edad, para la fecha de la reclamación en sede administrativa, el señor PEDRO LUIS ARENAS ESCOBAR, para el 22 de julio de 1979 (fecha de la última prestación de servicio) tenía 37 años de edad; sumado a lo anterior, la improcedencia de la aplicación normativa por tratarse de un empleado público.

En este sentido se encuentra lo manifestado en los actos enjuiciados que se demandan, pues se advierte en la Resolución RDP 010037 del 4 de marzo de 2016 que el status de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas cotizadas y de edad de acuerdo al año, no lográndose acreditar por el demandante, ninguno de los dos requisitos.

De otra parte, en la resolución 0024399 del 30 de junio de 2016, aclara no acceder al reconocimiento de la pensión por retiro forzoso, dado que el peticionario cumplió la edad de retiro forzoso el 14 de diciembre de 2006, por lo que teniendo en cuenta los tiempos de servicios desempeñados laboró hasta el 22 de julio de 1979, fecha para la cual contaba con 37 años, de lo que se deduce que el motivo del retiro no fue el cumplimiento de la edad por retiro forzoso.

De acuerdo a lo anterior, a las normas enunciadas y la jurisprudencia referida, si bien el señor PEDRO LUIS ARENAS ESCOBAR al momento de la reclamación del reconocimiento de pensión cumplía con la edad de 65 años, no cumplía con el tiempo para ello, esto es 20 años de servicios como lo establece el literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 el cual determinó una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios, no siendo aplicable al mismo la normatividad de retiro voluntario

Se concluye entonces que los actos administrativos Resoluciones: RDP 010037 del 04 de marzo de 2016 y RDP 024399 del 30 de junio de 2016, proferidas por la UGPP, fueron expedidas legalmente, en virtud que no se acreditaron los requisitos contemplados en las normas legales para el reconocimiento de la pensión de retiro de vejez.

3.7. Costas:

Con base en el artículo 365 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como la demanda se presentó con fundamentos razonables, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” y “BUENA FE”, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor PEDRO LUIS ARENAS ESCOBAR, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo considerado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por lo expuesto

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias necesarias en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme lo dispone el art. 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3477a045d05f46cad2c7c12da921e52def313bfa34c2aec17b27c11a28c6c1ef**

Documento generado en 14/09/2022 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de septiembre de 2022

A.S No. 1326

REFERENCIA:

Medio de control : Ejecutivo
Radicación No. : 17001333300420170029000
Ejecutante(s) : JAIRO ALBERTO - CHAURRA RAMIREZ
Ejecutado(s) : FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En este Despacho reposa el título Judicial No 418030001360383 por valor de \$92.936.892, suma que fue consignada por la parte demandada a favor de la parte demandante desde el 25 de julio de 2022.

Se tiene que en este proceso fue librado mandamiento de pago el 28 de agosto de 2017 y mediante auto del 26 de julio de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

Mediante auto del 8 de mayo de 2019, se modificó la liquidación de crédito, estableciéndose para el 30 de marzo de 2019 las siguientes sumas de dinero:

- Capital	\$ 32.422.500.00
- Intereses	\$ 45.255.159.88
Total:	\$ 77.677.659.88

El artículo 447 del C. G. del Proceso indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. **Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.**”*

Teniendo en cuenta la norma anterior y verificado el monto constituido en el título judicial consignado por cuenta del presente proceso ejecutivo, se

observa que es mayor a la suma establecida en la última liquidación de crédito que se encuentra ejecutoriada.

Bajo el anterior panorama, encuentra el Juzgado que previamente a la orden de entrega del título judicial a la parte ejecutante, debe el juzgado proceder al fraccionamiento del mismo, pues no puede el Despacho ordenar la entrega de los \$92.936.892 consignados por la Fiscalía General de la Nación sin existir una liquidación de crédito en firme por ese valor.

No obstante, se debe decir también que las partes no han presentado nuevas liquidaciones de crédito después de la establecida en auto del 8 de mayo de 2019 como es su deber. Es así que el art. 446 del C. G. del Proceso indica lo siguiente:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...

Se tiene entonces que también tiene la parte accionante la posibilidad de actualizar el crédito, previo cumplimiento de la carga que le asiste de presentar dicha liquidación para ser aprobada y/o modificada por el Juzgado, estableciendo seguramente sumas superiores a las de la primera

liquidación y a partir de allí ordenar la entrega del título por suma superior a la que en este momento procesal puede hacer el Juzgado.

En ese sentido se requerirá al apoderado de la parte ejecutante que se pronuncie al respecto dentro del término de ejecutoria de esta providencia, lo que no obsta para autorizar mediante este auto la entrega de los dineros consignados por la entidad ejecutada en la forma explicada en esta providencia.

Así mismo y para efectos de dar continuidad con la solicitud de terminación del proceso por pago, se requiere a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION allegue al despacho, la liquidación en formato legible, presentada en el escrito obrante a folio 13 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f679c66c531b32ed1a3c1853eaceb29aa49f3987eb7091767212b192d50b5971**

Documento generado en 14/09/2022 05:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales,

17 4 SEP 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00310-00
DEMANDANTE : OFELIA - VELEZ ANGEL
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho (por los tres primeros años **\$7.552.087**), fijándose como tales la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$367.604,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante OFELIA - VELEZ ANGEL y a favor de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$367.604,00**

CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ



Manizales,

14 SEP 2022

REFERENCIA

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00310-00
DEMANDANTE : OFELIA - VELEZ ANGEL
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$367.604,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$367.604,00

Sin costas, ni agencias en derecho sentencia de segunda instancia

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales,

14 SEP 2022

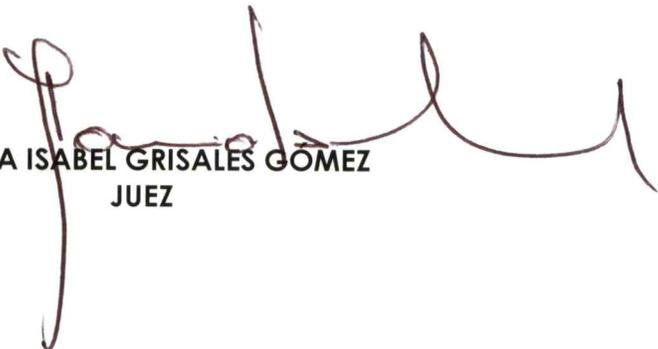
REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00310-00
DEMANDANTE : OFELIA - VELEZ ANGEL
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No :

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2020.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente	17001-33-33-004-2019-00049-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado (s)	RUBEN DARIO GIRALDO TALERO
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del DERECHO – LABORAL (LESIVIDAD)
Sentencia	No. 161

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- ✓ Declarar la nulidad de la resolución No. GNR 91548 del 11 de mayo de 2013, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al señor GIRALDO TALERO RUBEN DARIO, con una liquidación basada en 1437 semanas, en aplicación al decreto 758 de 1990, con fecha de status del 31/01/2013 con una fecha de reconocimiento de 01/02/2013, con un IBL de \$4.119.824 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% otorgando un valor de la mesada de \$3.707.842, prestación ingresada en la nómina del período 2013-05 que se paga en el período 2013-06.
- ✓ Con base en lo anterior y a título de restablecimiento se ordene al señor GIRALDO TALERO RUBEN DARIO a favor de COLPENSIONES la devolución de lo pagado, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución GNR 91548 del 11 de mayo de 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.
- ✓ Que las sumas reconocidas a favor de COLPENSIONES deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso,

con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

2.2. Supuestos fácticos:

- ✓ El señor GIRALDO TALERO RUBEN DARIO, nació el 31 de enero de 1953.
- ✓ Mediante Resolución No. GNR 91548 del 11 de mayo de 2013, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al citado señor en cuantía inicial de \$3.707.842 a partir del 1 de febrero de 2013, notificada el 17 de julio de 2013.
- ✓ El señor GIRALDO TALERO encontrándose en el término otorgado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 23 de julio de 2013 frente a la resolución mencionada.
- ✓ COLPENSIONES a través de la Resolución No. GNR 134485 del 24 de abril de 2014, resolvió el recurso de reposición modificando la decisión en el sentido de indicar que la mesada pensional reconocida correspondería a \$3.419.636 a partir del 1 de febrero de 2013.
- ✓ Reposa en el expediente auto admisorio de acción de tutela 2015-0015 de fecha 22 de enero de 2015 del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, que ampara recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 91548 del 11 de mayo de 2013, el cual se entenderá resuelto en el presente acto administrativos.
- ✓ Mediante resolución No. VPB 8604 del 4 de febrero de 2015, COLPENSIONES solicita autorización al señor GIRALDO TALERO RUBEN DARIO, para revocar la resolución No. GNR 91548 del 11 de mayo de 2013.
- ✓ El señor GIRALDO TALERO no allegó autorización para revocar la resolución aludida.

2.3. Normas violadas y objeto de violación:

Constitución Política, Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011, Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, Decreto 758 del 11 de abril de 1990, Acuerdo 049 de 1990.

Esgrime que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece que las pensiones por vejez se integran así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (5) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión sólo podrá ser superior al 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.

Indica además que los artículos 13 y 45 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de acuerdo con lo anterior mediante la resolución GNR 91548 del 11 de mayo de 2013, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez sin ajustarse a derecho, toda vez que al realizar el estudio de la reliquidación pensional mediante la resolución No. GNR 134485 del 24 de abril de 2014, se obtuvo como resultado un valor inferior para el año 2013 (\$3.419.636) con respecto al reconocido mediante la resolución No. GNR 91548 del 11 de mayo de 2013 (\$3.707.842).

Agrega que la liquidación realizada mediante la Resolución GNR 91548 del 11 de mayo de 2013 tuvo en cuenta 1437 semanas de cotización y mediante la resolución GNR 134485 del 24 de abril de 2014 se tuvieron en cuenta 1633 semanas de cotización. La liquidación anteriormente expuesta se evidencia que el valor de la mesada pensional para el año 2013 corresponde a \$3.419.636. Por lo tanto teniendo en cuenta que se incurrió en un error voluntario de la administración al reconocer una mesada pensional en cuantía de \$3.707.842 es que la resolución GNR 91548 del 11 de mayo de 2013 va en contra del ordenamiento jurídico.

2.4. Contestación de la demanda:

2.4.1. Rubén Darío Giraldo Talero

Permaneció silente.

2.5. Excepciones:

Ante el silencio de la parte pasiva, no encuentra el despacho que haya que resolver alguna excepción de fondo.

2.6. Alegatos:

2.6.1. La parte demandante en sus alegatos se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda.

Agrega que los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes estén a cargo del reconocimiento de prestaciones económicas, deben verificar el lleno de los requisitos para la adquisición del derecho como también la legalidad de los documentos que soportaron la obtención del derecho, en este sentido tienen la facultad de suspender los efectos del mismo, cuando se evidencie que se reconoció tal prestación en forma indebida (art 19 ley 797 de 2.003).

Además la parte actora en su momento logró también demostrar que la medida lesionaba la Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional y que su actuación en ningún momento se hizo de manera arbitraria o para afectar los intereses de la parte accionada y que por el contrario todo obedece a la obligación constitucional y legal que tiene la Administración Pública de velar por la custodia y la salvaguarda del tesoro público como un interés general y no de manera particular; en igual sentido hay que decir que en ningún momento la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al solicitar la nulidad del acto y el consecuente reintegro de lo devengado está desconociendo derechos fundamentales, pues en ese sentido las pretensiones formuladas se ajustan a la realidad procesal y por otro lado si se predica una mala fe en el actuar de la parte demandada como se expuso anteriormente y el daño que esto ha generado, todo lo cual si resulta demostrado dentro del proceso.

Solicita esta parte se acceda a todas y cada una de las suplicas y que en ese sentido se declare la Nulidad de los actos demandados puesto que resultan contrario al ordenamiento jurídico, advirtiendo que la sentencia SU-240 de 2015 desarrolló con un poco más de profundidad los conceptos de mala fe y dolo que abren la posibilidad de que por vía judicial se ordene el reintegro de las sumas de dinero pagadas a través del reconocimiento pensional fraudulento.

2.6.2. La parte demandada alega que el argumento de COLPENSIONES es absolutamente absurdo e incoherente, en virtud que no explica el por qué la resolución GNR 91548 del 11 de marzo de 2013 va en contra del ordenamiento jurídico, ya que la única razón que expone es que la resolución se liquidó sobre un valor superior de \$3.707.842 a la que con posterioridad liquidó la entidad mediante resolución No. GNR 134485 del 24 de abril de 2014 por valor de \$3.419.636, la cual no fue aportada con la demanda.

Agrega que el cambio de la pensión se origina por el número de semanas cotizadas 1437 en una de ellas y 1633 en la otra.

Que la norma que se aplicó a la liquidación de la pensión según la resolución que se pretende anular es el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

Explica que, si son 1437 o 1633 semanas, el porcentaje de liquidación es del 90% para ambas, pues para las primeras después de 500 semanas quedan

937 para aplicar el 3% por cada 50 semanas adicionales que serían 56% adicional al 45% inicial.

Advierte que existe falta de objeto a la petición de nulidad, pues si la finalidad de la misma es retirar del mundo jurídico un acto administrativo, COLPENSIONES ya lo hizo al proferir la resolución No. GNR 134485 del 24 de abril de 2014, rebajando el monto de la pensión a \$3.419.636. Pues este acto administrativo empezó a producir efectos al demandado, dado que recibió durante los meses de enero de 2013 hasta el 30 de marzo de 2014 su pensión por valor de \$3.707.842 y a partir del 1 de abril de 2014 una vez expedida la resolución No. GNR 134485 del 24 de abril de 2014 empezó a recibir la suma de \$3.419.636.

Considera que los pagos que recibió durante la vigencia de la primera resolución no deben ser reintegrados ya que el demandado ha obrado de buena fe y COLPENSIONES incurrió en error voluntario como lo dice en su demanda.

Solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El Fondo del asunto:

Ha solicitado la parte demandante mediante este medio de control de lesividad, la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución número GNR 91548 del 11 de mayo de 2013, a través del cual le reconoció la pensión al señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO, en cuantía de \$3.707.842 aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de \$4.119.824, siendo lo correcto \$3.419.636.

3.2. Problema Jurídico:

Se trata de determinar si en el presente asunto:

¿Es ilegal el acto administrativo demandado expedido por COLPENSIONES que reconoció la pensión de vejez al señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO en lo que tiene que ver con el cálculo aritmético para efectos de determinar el IBL por ser inapropiado?

En caso positivo:

¿Si la entidad tiene derecho a que se le reintegren las sumas canceladas, con ocasión de los valores pagados de más por el reconocimiento de la pensión de vejez al señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO?

3.3. De lo probado en el proceso:

Para determinar si el acto administrativo demandado carece de legalidad, se debe analizar si al demandado le liquidaron la pensión de manera adecuada con base en el reconocimiento de la pensión de vejez establecido en el Decreto 758 de 1990, por lo que es necesario relacionar primero las pruebas aportadas:

De acuerdo con el material probatorio allegado con la demanda incorporado al expediente digitalizado en el archivo 01C1fls1A50 se puede deducir lo siguiente:

- Que COLPENSIONES le reconoció al señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO una pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 091548 del 11 de mayo de 2013 (fl. 43 y ss del archivo digitalizado).
- En la mencionada resolución se dice que el señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO acreditó un total de 10.064 días laborados correspondiente a 1.437 semanas al 31 de diciembre de 2011.
- Adicionalmente que nació el 31 de enero de 1953 y a la fecha de expedición de la resolución contaba con 60 años de edad.
- La norma aplicable para el reconocimiento de la pensión fue el Decreto 758 de 1990 – Régimen de Transición Hombre-, aplicando un porcentaje del 90% sobre el IBL de \$4.119.824, valor mesada \$3.707.842, días laborados de 10.064.
- En la prueba de oficio allegada se mencionó que al señor GIRALDO TALERO la pensión le disminuyó mediante el acto administrativo No. SUB 134485 del 24 de abril de 2014, que resolvió el recurso de reposición y modificó la resolución No. GNR 091548 del 11 de mayo de 2013, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez, con un total de **1.633** semanas y con fundamento en lo establecido en el Decreto 758 de 1990 sobre un IBL de \$3.799.595, aplicando tasa de reemplazo del 90%, lo que correspondió a una cuantía de \$3.419.636, tomando como IBL las cotizaciones efectuadas durante los años 1998 a 2011.
- De igual forma se indica en la misma prueba de oficio que la pensión reconocida a través de la Resolución GNR 091548 del 11 de mayo de 2013, el cálculo del IBL se tomó de las cotizaciones efectuadas durante los años 1994 a 2011 teniendo en cuenta los factores salariales reportados en la historia laboral.

3.4. Argumento Central:

3.4.1 Premisas normativas y jurisprudenciales:

3.4.2 Régimen pensional previsto en el Decreto 758 de 1990

En virtud del régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993, es posible obtener la pensión de vejez conforme a las reglas del Seguro Social vigentes con anterioridad a la Ley 100, esto es, aplicando el último reglamento pensional del Seguro Social anterior a la mencionada ley, y que se consagró en el Acuerdo 049 de 1990 "por el cual se expide el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte", el cual fue aprobado por el Acuerdo 758 de 1990.

El Decreto 758 de 1990 «(p)or el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990¹ emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.» estableció para los afiliados del Seguro Social, en el artículo 12 los requisitos de la pensión de vejez, en los siguientes términos:

«Artículo 12. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo».

De acuerdo con la norma transcrita, se establece que, para acceder a esta prestación, deberán concurrir los siguientes requisitos: **(i)** 60 o más años de edad si es varón, o 55 años o más de edad si es mujer; **(ii)** un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; o **(iii)** haber acreditado 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Por otro lado, el artículo 20 parágrafo 1º del citado Decreto 758 de 1990 estableció que «[...] el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas», y determinó que la tasa de remplazo sería proporcional al número de semanas cotizadas, para lo cual se fijó la siguiente tabla:

Número semanas	% Inv. P. total	% Inv. P. absoluta	% Gran Inv.	Vejez
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51

¹ «Por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte»

650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.00	75	81	87	75
1.05	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

En cuanto a la cuantía, refiere que en principio la pensión equivaldrá al 45% del salario mensual de base, el cual se deduce de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas, no obstante, frente al porcentaje, indica la disposición que se aumentará en el 3% por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500, sin que el valor total de la pensión, pueda superar el 90% del salario mensual base o ser inferior al salario mínimo legal mensual.

Ingreso Base de Liquidación para computar la pensión de jubilación de quienes gozan del régimen de transición:

Frente al tema el Consejo de Estado en sentencia 10012333000201400429-01(2292-2017), de fecha 6-05-2021, expuso:

“Respecto a la aplicación de este régimen pensional para el reconocimiento de la pensión de vejez, tanto la Corte Constitucional² como esta Sección³ han establecido: (a) la posibilidad de acumular

² Corte Constitucional, sentencia T-280 de 20 de junio de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 7 de noviembre de 2019, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, número de radicación 20001-23-39-000-2016-00061-01(1322-17); (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 7

tiempos de servicio cotizado a cajas o fondos de previsión social o que, en todo caso, fueron laborados en el sector público o privado y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, indicando que dicha posibilidad opera tanto para acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo y (b) que las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado.

Finalmente, la citada jurisprudencia de esta Corporación determinó que el régimen de transición de las personas beneficiarias de la transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a quienes se les aplique el Acuerdo 049 de 1990 incluye los requisitos de edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y que el ingreso base de liquidación se liquidará en los términos del inciso del artículo 36 o del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con la inclusión de los factores sobre los cuales se hayan efectuado los correspondientes aportes previstos en los Decretos 691 y 1158 de 1994.

Ahora bien, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 28 de agosto de 2018 en la que fijó las reglas y subreglas respecto al Ingreso Base de Liquidación para computar la pensión de jubilación de quienes gozan del régimen de transición.

Precisó la Sala que la sentencia de unificación se aplicaría con efectos retrospectivos «[...] a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. [...]»

Sobre el fondo del asunto fijó como regla de unificación: «[...] El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985[...].» (Negrita del texto original).

En ese sentido, para los efectos de la liquidación de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición que tienen derecho a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la Subsección debe remitirse a la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018 que fijó las reglas y subreglas respecto del ingreso base de liquidación para computar la pensión de jubilación, pues estas también son aplicables a quienes se beneficien de la Ley 71 de 1988 o al Acuerdo 049 de 1990.

Se reitera que la aplicación de tales reglas jurisprudenciales se restringe a quienes fueron cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y es frente a ellos que la providencia de unificación en cita constituye un precedente vinculante y obligatorio”.

En ese sentido, se puede decir, que las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:

«ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo».

De acuerdo con la anterior normatividad es claro que el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, excluyó del régimen de transición la expectativa de las personas beneficiarias de este de obtener su pensión con el ingreso base de liquidación que consagraba el régimen anterior al que se encontraban afiliados al entrar en vigor aquella.

3.5. Caso concreto:

En el presente caso COLPENSIONES interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho (lesividad) por considerar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 091548 del 11 de mayo de 2013, que reconoció la pensión de vejez al señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO, con un total de 1.437 semanas, con fundamento en lo establecido en el Decreto 758 de 1990, sobre un IBL de \$4.119.824 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, lo que correspondió a una cuantía de pensión equivalente a \$3.707.842 efectiva a partir del 1 de febrero de 2013, mediante la cual tomó como base la siguiente liquidación con **cotizaciones efectuadas durante el período 1994 a 2011, según se desprende de la prueba de oficio allegada incorporada**

al expediente en el archivo
20RespuestaPruebaDeOficioColpensiones02.pdf:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1994	IBC	\$16,402,530.00	\$11,590,486.00	\$60,749,246.00
1995	IBC	\$18,710,358.00	\$18,710,358.00	\$79,995,636.00
1996	IBC	\$13,905,333.00	\$13,905,333.00	\$49,767,186.00
1997	IBC	\$13,866,667.00	\$13,866,667.00	\$40,803,092.00
1998	IBC	\$31,520,000.00	\$31,520,000.00	\$78,814,211.00
1999	IBC	\$23,872,820.00	\$23,872,820.00	\$51,150,654.00
2000	IBC	\$4,216,666.00	\$4,216,666.00	\$8,271,317.00
2001	IBC	\$6,600,000.00	\$6,600,000.00	\$11,904,750.00
2002	IBC	\$5,500,000.00	\$5,500,000.00	\$9,215,630.00
2007	IBC	\$8,240,000.00	\$8,240,000.00	\$10,485,361.00
2008	IBC	\$20,889,375.00	\$20,889,375.00	\$25,150,563.00
2009	IBC	\$21,986,000.00	\$21,986,000.00	\$24,585,202.00
2010	IBC	\$24,096,000.00	\$24,096,000.00	\$26,416,321.00
2011	IBC	\$16,064,000.00	\$16,064,000.00	\$17,069,769.00

Las pretensiones están encaminadas a la reducción mensual de la prestación del pensionado, en una cuantía de \$3.419.636, según la nueva liquidación realizada y que allega con la prueba de oficio incorporada al proceso, en la cual se evidencia unas cotizaciones efectuadas durante los años 1998 a 2011, incluyendo unos nuevos períodos para los años 2003 a 2006 que no estaban en la anterior liquidación, acreditando un total de **1633** semanas laboradas y cotizadas de conformidad con el acto administrativo No. SUB 134485 del 24 de abril de 2014, así:



BZ 2021_13593322

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1998	IBC	\$31,520,000.00	\$31,520,000.00	\$18,378,314.00
1999	IBC	\$23,872,820.00	\$23,872,820.00	\$51,150,654.00
2000	IBC	\$4,216,666.00	\$4,216,666.00	\$8,271,317.00
2001	IBC	\$6,600,000.00	\$6,600,000.00	\$11,904,750.00
2002	IBC	\$6,600,000.00	\$6,600,000.00	\$11,058,756.00
2003	IBC	\$12,492,476.00	\$12,492,476.00	\$19,564,448.00
2004	IBC	\$16,141,936.00	\$16,141,936.00	\$23,739,187.00
2005	IBC	\$14,988,397.00	\$14,988,397.00	\$20,893,584.00
2006	IBC	\$16,721,755.00	\$16,721,755.00	\$22,231,623.00
2007	IBC	\$8,240,000.00	\$8,240,000.00	\$10,485,361.00
2008	IBC	\$20,889,375.00	\$20,889,375.00	\$25,150,563.00
2009	IBC	\$21,986,000.00	\$21,986,000.00	\$24,585,202.00
2010	IBC	\$24,096,000.00	\$24,096,000.00	\$26,416,321.00
2011	IBC	\$16,064,000.00	\$16,064,000.00	\$17,069,769.00

Por su parte el señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO, a través de apoderada indica que la pensión ya le fue reducida en virtud de la expedición del acto administrativo SUB 134485 del 24 de abril de 2014, que resolvió el recurso de reposición frente a la Resolución RDP 091548, en cuantía de \$3.419.636; ello se advierte de las pruebas que aportó que en el mes de mayo de 2014 devengó \$3.779.774 y en el mes de agosto de la misma anualidad \$3.485.977.

Ahora bien, lo primero que ha de advertirse es que la parte accionada estaba amparada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que para el 1° de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad y 15 años de servicios aspecto que no es objeto de controversia, así como tampoco que le es aplicable para su derecho pensional el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 respecto a los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo, pero en lo tocante al IBL si se deben tener en cuenta las previsiones de los artículos 36 o 21 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

De tal forma que la nueva liquidación se hará de acuerdo a la información registrada en la historia laboral, y la más favorable para el actor es la de toda la vida laboral, ya que la del promedio de las semanas cotizadas los últimos 10 años vista en la prueba de oficio en los folios 13 a 21 y que indica la parte liquidó la prestación arroja un valor inferior, así:

PROMEDIO ÚLTIMOS 10 AÑOS:

No. Meses_Cotizados	AÑO	MES	No. SEMANAS	SALARIO DEVENGADO	INDICE	IPC FINAL	SALARIO INDEXADO
1	1999	MAYO	3,86	\$ 3.069.360	38,70	76,19	\$ 6.042.753
	1999	JUNIO		\$ -	38,81	76,19	\$ -
	1999	JULIO		\$ -	38,93	76,19	\$ -
	1999	AGOSTO		\$ -	39,12	76,19	\$ -
	1999	SEPTIEMBRE		\$ -	39,25	76,19	\$ -
2	1999	OCTUBRE	4,29	\$ 2.387.300	39,39	76,19	\$ 4.617.629
3	1999	NOVIEMBRE	4,29	\$ 2.387.300	39,58	76,19	\$ 4.595.462
4	1999	DICIEMBRE	4,29	\$ 2.387.300	39,79	76,19	\$ 4.571.209
	2000	ENERO		\$ -	40,30	76,19	\$ -
	2000	FEBRERO		\$ -	41,23	76,19	\$ -
	2000	MARZO		\$ -	41,93	76,19	\$ -
	2000	ABRIL		\$ -	42,35	76,19	\$ -

	2000	MAYO		\$ -	42,57	76,19	\$ -
	2000	JUNIO		\$ -	42,56	76,19	\$ -
	2000	JULIO		\$ -	42,55	76,19	\$ -
5	2000	AGOSTO	4,15	\$ 1.063.333	42,68	76,19	\$ 1.898.204
6	2000	SEPTIEMBRE	4	\$ 1.026.667	42,86	76,19	\$ 1.825.053
7	2000	OCTUBRE	4,15	\$ 1.063.333	42,93	76,19	\$ 1.887.150
	2000	NOVIEMBRE		\$ -	43,07	76,19	\$ -
8	2000	DICIEMBRE	4,15	\$ 1.063.333	43,27	76,19	\$ 1.872.321
9	2001	ENERO	4,29	\$ 1.100.000	43,72	76,19	\$ 1.916.949
10	2001	FEBRERO	4,29	\$ 1.100.000	44,55	76,19	\$ 1.881.235
	2001	MARZO		\$ -	45,21	76,19	\$ -
11	2001	ABRIL	4,29	\$ 1.100.000	45,73	76,19	\$ 1.832.692
	2001	MAYO		\$ -	45,92	76,19	\$ -
	2001	JUNIO		\$ -	45,94	76,19	\$ -
12	2001	JULIO	4,29	\$ 1.100.000	45,99	76,19	\$ 1.822.331
	2001	AGOSTO		\$ -	46,11	76,19	\$ -
13	2001	SEPTIEMBRE	4,29	\$ 1.100.000	46,28	76,19	\$ 1.810.912
	2001	OCTUBRE		\$ -	46,37	76,19	\$ -
14	2001	NOVIEMBRE	4,29	\$ 1.100.000	46,42	76,19	\$ 1.805.450
	2001	DICIEMBRE		\$ -	46,58	76,19	\$ -
15	2002	Enero	4,29	\$ 1.100.000	46,95	76,19	\$ 1.785.069
16	2002	Febrero	4,29	\$ 1.100.000	47,54	76,19	\$ 1.762.915
17	2002	Marzo	4,29	\$ 1.100.000	47,87	76,19	\$ 1.750.762
18	2002	Abril	4,29	\$ 1.100.000	48,31	76,19	\$ 1.734.817
19	2002	Mayo	4,29	\$ 1.100.000	48,60	76,19	\$ 1.724.465
20	2002	Junio	4,29	\$ 1.100.000	48,81	76,19	\$ 1.717.046
21	2002	Julio	4,29	\$ 1.100.000	48,82	76,19	\$ 1.716.694
22	2002	Agosto	4,29	\$ 1.100.000	48,87	76,19	\$ 1.714.938
23	2002	Septiembre	4,29	\$ 1.100.000	49,04	76,19	\$ 1.708.993
24	2002	Octubre	4,29	\$ 1.100.000	49,32	76,19	\$ 1.699.290
25	2002	Noviembre	4,29	\$ 1.100.000	49,70	76,19	\$ 1.686.298
26	2002	Diciembre	4,29	\$ 1.100.000	49,83	76,19	\$ 1.681.898
	2003	Enero		\$ -	50,42	76,19	\$ -

27	2003	Febrero	4,29	\$	1.100.000	50,98	76,19	\$	1.643.958
28	2003	Marzo	4,15	\$	1.350.000	51,51	76,19	\$	1.996.826
29	2003	Abril	4,29	\$	1.396.552	52,10	76,19	\$	2.042.290
30	2003	Mayo	4	\$	1.400.000	52,36	76,19	\$	2.037.166
31	2003	Junio	4,29	\$	1.100.000	52,33	76,19	\$	1.601.548
32	2003	Julio	4,29	\$	1.100.000	52,26	76,19	\$	1.603.693
	2003	Agosto		\$	-	52,42	76,19	\$	-
33	2003	Septiembre	4,29	\$	1.261.481	52,53	76,19	\$	1.829.664
34	2003	Octubre	4,29	\$	1.261.481	52,56	76,19	\$	1.828.619
35	2003	Noviembre	4,29	\$	1.261.481	52,75	76,19	\$	1.822.033
36	2003	Diciembre	4,29	\$	1.261.481	53,07	76,19	\$	1.811.046
37	2004	Enero	4	\$	1.177.382	53,54	76,19	\$	1.675.471
38	2004	Febrero	4,29	\$	1.360.414	54,18	76,19	\$	1.913.066
39	2004	Marzo	4,29	\$	1.360.414	54,71	76,19	\$	1.894.534
40	2004	Abril	4,29	\$	1.360.414	54,96	76,19	\$	1.885.916
41	2004	Mayo	4,29	\$	1.360.414	55,17	76,19	\$	1.878.737
42	2004	Junio	4,29	\$	1.360.414	55,51	76,19	\$	1.867.230
43	2004	Julio	4,29	\$	1.360.414	55,49	76,19	\$	1.867.903
44	2004	Agosto	4,29	\$	1.360.414	55,51	76,19	\$	1.867.230
45	2004	Septiembre	4,29	\$	1.360.414	55,67	76,19	\$	1.861.864
46	2004	Octubre	4,29	\$	1.360.414	55,66	76,19	\$	1.862.198
47	2004	Noviembre	4,29	\$	1.360.414	55,82	76,19	\$	1.856.860
48	2004	Diciembre	4,29	\$	1.360.414	55,99	76,19	\$	1.851.222
49	2005	Enero	4,15	\$	1.315.067	56,45	76,19	\$	1.774.933
50	2005	Febrero	4,29	\$	1.367.333	57,02	76,19	\$	1.827.027
51	2005	Marzo	4,29	\$	1.367.333	57,46	76,19	\$	1.813.037
52	2005	Abril	4,29	\$	1.367.333	57,72	76,19	\$	1.804.870
53	2005	Mayo	4,29	\$	1.367.333	57,95	76,19	\$	1.797.707
54	2005	Junio	4,29	\$	1.367.333	58,18	76,19	\$	1.790.600
55	2005	Julio	4,29	\$	1.367.333	58,21	76,19	\$	1.789.677
	2005	Agosto		\$	-	58,21	76,19	\$	-
56	2005	Septiembre	4,29	\$	1.367.333	58,46	76,19	\$	1.782.024
57	2005	Octubre	4,29	\$	1.367.333	58,60	76,19	\$	1.777.766

58	2005	Noviembre	4,29	\$ 1.367.333	58,66	76,19	\$ 1.775.948
59	2005	Diciembre	4,29	\$ 1.367.333	58,70	76,19	\$ 1.774.738
60	2006	Enero	4,15	\$ 1.321.755	59,02	76,19	\$ 1.706.278
61	2006	Febrero	4,29	\$ 1.400.000	59,41	76,19	\$ 1.795.422
62	2006	Marzo	4,29	\$ 1.400.000	59,83	76,19	\$ 1.782.818
63	2006	Abril	4,29	\$ 1.400.000	60,09	76,19	\$ 1.775.104
64	2006	Mayo	4,29	\$ 1.400.000	60,29	76,19	\$ 1.769.215
65	2006	Junio	4,29	\$ 1.400.000	60,48	76,19	\$ 1.763.657
66	2006	Julio	4,29	\$ 1.400.000	60,73	76,19	\$ 1.756.397
67	2006	Agosto	4,29	\$ 1.400.000	60,96	76,19	\$ 1.749.770
68	2006	Septiembre	4,29	\$ 1.400.000	61,14	76,19	\$ 1.744.619
69	2006	Octubre	4,29	\$ 1.400.000	61,05	76,19	\$ 1.747.191
70	2006	Noviembre	4,29	\$ 1.400.000	61,19	76,19	\$ 1.743.193
71	2006	Diciembre	4,29	\$ 1.400.000	61,33	76,19	\$ 1.739.214
	2007	Enero		\$ -	61,80	76,19	\$ -
	2007	Febrero		\$ -	62,53	76,19	\$ -
	2007	Marzo		\$ -	63,29	76,19	\$ -
	2007	Abril		\$ -	63,85	76,19	\$ -
	2007	Mayo		\$ -	64,05	76,19	\$ -
	2007	Junio		\$ -	64,12	76,19	\$ -
72	2007	Julio	4,29	\$ 1.648.000	64,23	76,19	\$ 1.954.867
73	2007	Agosto	4,29	\$ 1.648.000	64,14	76,19	\$ 1.957.610
74	2007	Septiembre	4,29	\$ 1.648.000	64,20	76,19	\$ 1.955.781
75	2007	Octubre	4,29	\$ 1.648.000	64,20	76,19	\$ 1.955.781
76	2007	Noviembre	4,29	\$ 1.648.000	64,51	76,19	\$ 1.946.382
	2007	Diciembre		\$ -	64,82	76,19	\$ -
77	2008	Enero	4,29	\$ 1.596.500	65,51	76,19	\$ 1.856.775
78	2008	Febrero	4,29	\$ 1.753.625	66,50	76,19	\$ 2.009.153
79	2008	Marzo	4,29	\$ 1.753.625	67,04	76,19	\$ 1.992.970
80	2008	Abril	4,29	\$ 1.753.625	67,51	76,19	\$ 1.979.095
81	2008	Mayo	4,29	\$ 1.754.000	68,14	76,19	\$ 1.961.216
82	2008	Junio	4,29	\$ 1.754.000	68,73	76,19	\$ 1.944.380
83	2008	Julio	4,29	\$ 1.754.000	69,06	76,19	\$ 1.935.089

84	2008	Agosto	4,29	\$ 1.754.000	69,19	76,19	\$ 1.931.453
85	2008	Septiembre	4,29	\$ 1.754.000	69,06	76,19	\$ 1.935.089
86	2008	Octubre	4,29	\$ 1.754.000	69,30	76,19	\$ 1.928.388
87	2008	Noviembre	4,29	\$ 1.754.000	69,49	76,19	\$ 1.923.115
88	2008	Diciembre	4,29	\$ 1.754.000	69,80	76,19	\$ 1.914.574
89	2009	Enero	4,29	\$ 1.754.000	70,21	76,19	\$ 1.903.394
90	2009	Febrero	4,29	\$ 1.754.000	70,80	76,19	\$ 1.887.532
91	2009	Marzo	4,29	\$ 1.754.000	70,80	76,19	\$ 1.887.532
92	2009	Abril	4,29	\$ 1.754.000	71,38	76,19	\$ 1.872.195
93	2009	Mayo	4,29	\$ 1.754.000	71,39	76,19	\$ 1.871.932
94	2009	Junio	4,29	\$ 1.888.000	71,35	76,19	\$ 2.016.072
95	2009	Julio	4,29	\$ 1.888.000	71,32	76,19	\$ 2.016.920
96	2009	Agosto	4,29	\$ 1.888.000	71,35	76,19	\$ 2.016.072
97	2009	Septiembre	4,29	\$ 1.888.000	71,28	76,19	\$ 2.018.052
98	2009	Octubre	4,29	\$ 1.888.000	71,19	76,19	\$ 2.020.603
99	2009	Noviembre	4,29	\$ 1.888.000	71,14	76,19	\$ 2.022.023
100	2009	Diciembre	4,29	\$ 1.888.000	71,20	76,19	\$ 2.020.319
101	2010	Enero	4,29	\$ 2.008.000	71,69	76,19	\$ 2.134.043
102	2010	Febrero	4,29	\$ 2.008.000	72,28	76,19	\$ 2.116.623
103	2010	Marzo	4,29	\$ 2.008.000	72,46	76,19	\$ 2.111.365
104	2010	Abril	4,29	\$ 2.008.000	72,79	76,19	\$ 2.101.793
105	2010	Mayo	4,29	\$ 2.008.000	72,87	76,19	\$ 2.099.486
106	2010	Junio	4,29	\$ 2.008.000	72,95	76,19	\$ 2.097.183
107	2010	Julio	4,29	\$ 2.008.000	72,92	76,19	\$ 2.098.046
108	2010	Agosto	4,29	\$ 2.008.000	73,00	76,19	\$ 2.095.747
109	2010	Septiembre	4,29	\$ 2.008.000	72,90	76,19	\$ 2.098.622
110	2010	Octubre	4,29	\$ 2.008.000	72,84	76,19	\$ 2.100.350
111	2010	Noviembre	4,29	\$ 2.008.000	72,98	76,19	\$ 2.096.321
112	2010	Diciembre	4,29	\$ 2.008.000	73,45	76,19	\$ 2.082.907
113	2011	Enero	4,29	\$ 2.008.000	74,12	76,19	\$ 2.064.079
114	2011	Febrero	4,29	\$ 2.008.000	74,57	76,19	\$ 2.051.623
	2011	Marzo		\$ -	74,77	76,19	\$ -
	2011	Abril		\$ -	74,86	76,19	\$ -

	2011	Mayo		\$ -	75,07	76,19	\$ -
	2011	Junio		\$ -	75,31	76,19	\$ -
115	2011	Julio	4,29	\$ 2.008.000	75,42	76,19	\$ 2.028.501
116	2011	Agosto	4,29	\$ 2.008.000	75,39	76,19	\$ 2.029.308
117	2011	Septiembre	4,29	\$ 2.008.000	75,62	76,19	\$ 2.023.136
118	2011	Octubre	4,29	\$ 2.008.000	75,77	76,19	\$ 2.019.131
119	2011	Noviembre	4,29	\$ 2.008.000	75,87	76,19	\$ 2.016.469
120	2011	Diciembre	4,29	\$ 2.008.000	76,19	76,19	\$ 2.008.000
				1.548.899			\$ 238.449.909
				PROMEDIO ÚLTIMOS 10 AÑOS			\$ 1.987.083
				90% DEL PROMEDIO DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS			\$ 1.788.374
				VALOR INDEXADO DEL 31-12-2011 al 31-03-2013			\$ 1.845.647

Indexación desde la fecha que dejó de cotizar 31-12-2011 hasta el reconocimiento de la pensión 1-02-2013:

VALOR INDEXADO=	\$ 1.788.374	* 78,63/76,19
VALOR INDEXADO=	\$ 1.788.374	* 1,0320252
VALOR INDEXADO=	\$ 1.845.647	

PROMEDIO DE TODA LA VIDA LABORAL:

MESES COTIZADOS	INDICE INICIAL	SALARIO DEVENGADO	SALARIO INDEXADO	SEMANAS COTIZADAS
1976-06	0,33	3.800	877.339	2,86
1976-07	0,34	5.890	1.319.880	4,29
1976-08	0,34	5.890	1.319.880	4,29
1976-09	0,35	5.700	1.240.809	4,29
1976-10	0,35	5.890	1.282.169	4,29
1976-11	0,36	7.470	1.580.943	4,29
1976-12	0,36	2.988	632.377	4,29
1977-01	0,37	7.470	1.538.214	4,29
1977-02	0,39	6.972	1.362.043	4,29
1977-03	0,4	7.719	1.470.277	4,29
1977-04	0,43	7.470	1.323.580	4,29
1977-05	0,45	7.719	1.306.912	4,29
1977-06	0,46	7.470	1.237.259	4,29
1977-07	0,47	7.719	1.251.299	4,29
1977-08	0,47	7.719	1.251.299	4,29
1977-09	0,47	7.470	1.210.935	4,29
1977-10	0,47	12.245	1.984.993	4,29

1977-11	0,47	11.850	1.920.961	4,29
1977-12	0,47	12.245	1.984.993	4,29
1978-01	0,47	12.245	1.984.993	4,29
1978-02	0,48	11.060	1.755.545	4,29
1978-03	0,5	12.245	1.865.893	4,29
1978-04	0,5	14.610	2.226.272	4,29
1978-05	0,52	15.097	2.212.001	4,29
1978-06	0,53	14.610	2.100.256	4,29
1978-07	0,53	18.383	2.642.643	4,29
1978-08	0,53	18.383	2.642.643	4,29
1978-09	0,53	17.790	2.557.396	4,29
1978-10	0,54	18.383	2.593.705	4,29
1978-11	0,55	17.790	2.464.400	4,29
1978-12	0,56	18.383	2.501.073	4,29
1979-01	0,57	22.134	2.958.578	4,29
1979-02	0,58	19.992	2.626.190	4,29
1979-03	0,61	22.134	2.764.573	4,29
1979-04	0,62	21.420	2.632.242	4,29
1979-05	0,63	22.134	2.676.809	4,29
1979-06	0,64	21.420	2.549.984	4,29
1979-07	0,65	22.134	2.594.445	4,29
1979-08	0,66	22.134	2.555.136	4,29
1979-09	0,68	21.420	2.399.985	4,29
1979-10	0,69	26.381	2.912.998	4,29
1979-11	0,7	25.530	2.778.758	4,29
1979-12	0,72	26.381	2.791.623	4,29
1980-01	0,73	26.381	2.753.381	4,29
1980-02	0,74	23.828	2.453.318	4,29
1980-03	0,76	26.381	2.644.695	4,29
1980-04	0,78	25.530	2.493.757	4,29
1980-05	0,81	26.381	2.481.442	4,29
1980-06	0,82	25.530	2.372.111	4,29
1980-07	0,83	26.381	2.421.649	4,29
1980-08	0,84	26.381	2.392.820	4,29
1980-09	0,85	25.530	2.288.389	4,29
1980-10	0,87	26.381	2.310.308	4,29
1980-11	0,89	30.150	2.581.043	4,29
1980-12	0,9	31.155	2.637.444	4,29
1981-01	0,92	31.155	2.580.108	4,29
1981-02	0,95	14.955	1.199.391	4,29
1981-03	0,97	5.983	469.943	4,29
1981-04	1	5.790	441.140	4,29
1981-05	1,02	5.983	446.907	4,29
1981-06	1,05	5.790	420.133	4,29
1981-07	1,07	31.155	2.218.411	4,29
1981-08	1,08	31.155	2.197.870	4,29
1981-09	1,09	30.150	2.107.457	4,29

1981-10	1,1	48.949	3.390.386	4,29
1981-11	1,12	47.370	3.222.429	4,29
1981-12	1,14	48.949	3.271.425	4,29
1982-01	1,16	48.949	3.215.021	4,29
1982-02	1,18	44.212	2.854.671	4,29
1982-03	1,21	48.949	3.082.169	4,29
1982-04	1,24	54.630	3.356.661	4,29
1982-05	1,28	56.451	3.360.158	4,29
1982-06	1,3	54.630	3.201.738	4,29
1982-07	1,32	42.408	2.447.777	4,29
1982-08	1,34	42.408	2.411.243	4,29
1982-09	1,36	41.040	2.299.145	4,29
1982-10	1,38	42.408	2.341.352	4,29
1982-11	1,4	41.040	2.233.455	4,29
1982-12	1,41	42.408	2.291.536	4,29
1983-01	1,43	81.983	4.368.031	4,29
1983-02	1,44	74.002	3.915.425	4,29
1983-03	1,48	81.983	4.220.463	4,29
1983-04	1,52	47.370	2.374.421	4,29
1983-05	1,56	48.949	2.390.657	4,29
1983-06	1,57	47.370	2.298.803	4,29
1983-07	1,58	48.949	2.360.395	4,29
1983-08	1,58	72.602	3.500.979	4,29
1983-09	1,59	70.260	3.366.735	4,29
1983-10	1,62	81.933	3.853.380	4,29
1983-11	1,64	79.290	3.683.601	4,29
1983-12	1,65	81.933	3.783.318	4,29
1984-01	1,67	140.833	6.425.189	4,29
1984-02	1,69	127.204	5.734.718	4,29
1984-03	1,72	140.833	6.238.411	4,29
1984-04	1,76	136.290	5.899.963	4,29
1984-05	1,78	140.833	6.028.127	4,29
1984-06	1,81	136.290	5.736.981	4,29
1984-07	1,83	127.317	5.300.701	4,29
1984-08	1,84	127.317	5.271.893	4,29
1984-09	1,86	123.210	5.046.973	4,29
1984-10	1,87	127.317	5.187.317	4,29
1984-11	1,91	123.210	4.914.853	4,29
1984-12	1,95	127.317	4.974.504	4,29
1985-01	1,99	170.686	6.534.958	4,29
1985-02	2,05	154.168	5.729.785	4,29
1985-03	2,11	170.686	6.163.302	4,29
1985-04	2,17	99.630	3.498.069	4,29
1985-05	2,27	102.951	3.455.435	4,29
1985-06	2,31	99.630	3.286.065	4,29
1985-07	2,3	81.933	2.714.120	4,29
1985-08	2,29	81.933	2.725.972	4,29

1985-09	2,31	79.290	2.615.197	4,29
1985-10	2,33	92.039	3.009.636	4,29
1985-11	2,35	165.180	5.355.346	4,29
1985-12	2,38	170.686	5.464.104	4,29
1986-01	2,46	92.039	2.850.590	4,29
1986-02	2,54	83.132	2.493.633	4,29
1986-03	2,59	92.039	2.707.510	4,29
1986-04	2,66	89.070	2.551.219	4,29
1986-05	2,64	92.039	2.656.232	4,29
1986-06	2,63	89.070	2.580.321	4,29
1986-07	2,62	92.039	2.676.508	4,29
1986-08	2,66	92.039	2.636.260	4,29
1986-09	2,7	89.070	2.513.423	4,29
1986-10	2,76	92.039	2.540.743	4,29
1986-11	2,81	89.070	2.415.033	4,29
1986-12	2,88	92.039	2.434.879	4,29
1987-01	2,98	168.454	4.306.883	4,29
1987-02	3,04	152.152	3.813.310	4,29
1987-03	3,12	168.454	4.113.625	4,29
1987-04	3,19	163.020	3.893.572	4,29
1987-05	3,25	168.454	3.949.080	4,29
1987-06	3,28	163.020	3.786.736	4,29
1987-07	3,32	168.454	3.865.816	4,29
1987-08	3,33	168.454	3.854.207	4,29
1987-09	3,37	163.020	3.685.606	4,29
1987-10	3,44	168.454	3.730.962	4,29
1987-11	3,51	163.020	3.538.602	4,29
1987-12	3,58	168.454	3.585.059	4,29
1988-01	3,68	168.454	3.487.639	4,29
1988-02	3,83	152.152	3.026.752	4,29
1988-03	3,94	168.454	3.257.490	4,29
1988-04	4,1	163.020	3.029.389	4,29
1988-05	4,17	168.454	3.077.820	4,29
1988-06	4,27	163.020	2.908.781	4,29
1988-07	4,33	168.454	2.964.090	4,29
1988-08	4,32	168.454	2.970.951	4,29
1988-09	4,35	163.020	2.855.286	4,29
1988-10	4,42	168.454	2.903.735	4,29
1988-11	4,48	163.020	2.772.432	4,29
1988-12	4,58	168.454	2.802.295	4,29
1989-01	4,71	168.454	2.724.949	4,29
1989-02	4,87	152.152	2.380.382	4,29
1989-03	4,99	168.454	2.572.046	4,29
1989-04	5,12	163.020	2.425.878	4,29
1989-05	5,21	168.454	2.463.438	4,29
1989-06	5,28	163.020	2.352.366	4,29
1989-07	5,36	168.454	2.394.498	4,29

1989-08	5,43	168.454	2.363.630	4,29
1989-09	5,51	163.020	2.254.173	4,29
1989-10	5,6	168.454	2.291.877	4,29
1989-11	5,7	163.020	2.179.034	4,29
1989-12	5,78	168.454	2.220.504	4,29
1990-01	5,97	665.070	8.487.719	4,29
1990-02	6,19	642.907	7.913.261	4,29
1990-03	6,37	455.442	5.447.430	4,29
1990-04	6,55	653.434	7.600.784	4,29
1990-05	6,68	361.667	4.125.061	4,29
1990-06	6,81	482.782	5.401.345	4,29
1990-07	6,9	573.986	6.337.970	4,29
1990-08	7,01	439.270	4.774.320	4,29
1990-09	7,18	422.200	4.480.142	4,29
1990-10	7,31	452.315	4.714.347	4,29
1990-11	7,46	547.600	5.592.714	4,29
1990-12	7,65	687.239	6.844.541	4,29
1991-01	7,88	-	-	
1991-02	8,15	419.227	3.919.129	4,29
1991-03	8,36	558.636	5.091.205	4,29
1991-04	8,59	647.805	5.745.781	4,29
1991-05	8,78	462.933	4.017.183	4,29
1991-06	8,92	475.000	4.057.203	4,29
1991-07	9,08	687.239	5.766.601	4,29
1991-08	9,2	687.239	5.691.385	4,29
1991-09	9,33	448.000	3.658.427	4,29
1991-10	9,45	667.267	5.379.796	4,29
1991-11	9,57	542.280	4.317.274	4,29
1991-12	9,7	687.239	5.398.014	4,29
1992-01	10,04	665.070	5.046.980	4,29
1992-02	10,38	665.070	4.881.665	4,29
1992-03	10,62	687.239	4.930.390	4,29
1992-04	10,92	665.070	4.640.264	4,29
1992-05	11,18	660.215	4.499.265	4,29
1992-06	11,43	665.070	4.433.218	4,29
1992-07	11,66	687.239	4.490.629	4,29
1992-08	11,74	687.239	4.460.029	4,29
1992-09	11,84	665.070	4.279.703	4,29
1992-10	11,94	687.239	4.385.322	4,29
1992-11	12,03	665.070	4.212.110	4,29
1992-12	12,14	687.239	4.313.076	4,29
1993-01	12,54	687.239	4.175.498	4,29
1993-02	12,94	620.732	3.654.835	4,29
1993-03	13,19	687.239	3.969.730	4,29
1993-04	13,44	665.070	3.770.215	4,29
1993-05	13,66	687.239	3.833.143	4,29
1993-06	13,87	665.070	3.653.330	4,29

1993-07	14,04	687.239	3.729.397	4,29
1993-08	14,22	1.298.251	6.955.959	4,29
1993-09	14,38	960.808	5.090.679	4,29
1993-10	14,53	1.056.804	5.541.493	4,29
1993-11	14,72	1.583.570	8.196.481	4,29
1993-12	14,89	1.699.637	8.696.799	4,29
1994-01	15,36	1.010.497	5.012.355	4,29
1994-02	15,92	1.535.156	7.346.956	4,29
1994-03	16,27	1.699.637	7.959.148	4,29
1994-04	16,66	1.214.473	5.554.063	4,29
1994-05	16,92	1.354.455	6.099.050	4,29
1994-06	17,07	1.253.348	5.594.176	4,29
1994-07	17,23	1.566.181	6.925.556	4,29
1994-08	17,4	1.018.789	4.461.008	4,29
1994-09	17,59	1.634.545	7.079.931	4,29
1994-10	17,78	1.199.700	5.140.897	4,29
1994-11	17,98	1.415.210	5.996.933	4,29
1994-12	18,25	1.500.839	6.265.694	4,29
1995-01	18,59	1.209.000	4.955.014	4,29
1995-02	19,24	1.380.120	5.465.247	4,29
1995-03	19,75	2.378.670	9.176.246	4,29
1995-04	20,19	1.464.320	5.525.832	4,29
1995-05	20,52	1.416.205	5.258.317	4,29
1995-06	20,77	2.378.670	8.725.607	4,29
1995-07	20,93	1.467.394	5.341.651	4,29
1995-08	21,07	1.738.400	6.286.127	4,29
1995-09	21,24	1.421.260	5.098.201	4,29
1995-10	21,43	1.283.200	4.562.156	4,29
1995-11	21,6	1.225.200	4.321.666	4,29
1995-12	21,8	1.347.919	4.710.915	4,29
1996-01	22,35	1.519.000	5.178.193	4,29
1996-02	23,25	1.909.000	6.255.772	4,29
1996-03	23,74	1.519.000	4.875.005	4,29
1996-04	24,21	1.616.500	5.087.201	4,29
1996-05	24,58	1.519.000	4.708.406	4,29
1996-06	24,87	1.519.000	4.653.503	4,29
1996-07	25,24	1.519.000	4.585.286	4,29
1996-08	25,52	1.519.000	4.534.977	4,29
1996-09	25,82	1.265.833	3.735.237	4,29
1996-10	26,12	-	-	
1996-11	26,33	-	-	
1996-12	26,52	-	-	
1997-01	26,96	-	-	
1997-02	27,8	-	-	
1997-03	28,23	-	-	
1997-04	28,69	-	-	
1997-05	29,16	-	-	

1997-06	29,51	1.800.000	4.647.306	4,29
1997-07	29,76	2.066.667	5.290.973	4,29
1997-08	30,1	2.000.000	5.062.458	4,29
1997-09	30,48	2.000.000	4.999.344	4,29
1997-10	30,77	2.000.000	4.952.226	4,29
1997-11	31,02	2.000.000	4.912.315	4,29
1997-12	31,21	2.000.000	4.882.409	4,29
1998-01	31,77	2.000.000	4.796.349	4,29
1998-02	32,81	2.000.000	4.644.316	4,29
1998-03	33,67	2.000.000	4.525.691	4,29
1998-04	34,65	2.000.000	4.397.691	4,29
1998-05	35,19	2.940.000	6.365.405	4,29
1998-06	35,62	2.940.000	6.288.563	4,29
1998-07	35,79	2.940.000	6.258.692	4,29
1998-08	35,8	2.940.000	6.256.944	4,29
1998-09	35,9	2.940.000	6.239.515	4,29
1998-10	36,03	2.940.000	6.217.002	4,29
1998-11	36,1	2.940.000	6.204.947	4,29
1998-12	36,42	2.940.000	6.150.428	4,29
1999-01	37,23	2.940.000	6.016.616	4,29
1999-02	37,86	2.940.000	5.916.498	4,29
1999-03	38,22	4.351.200	8.673.938	4,29
1999-04	38,52	3.410.400	6.745.545	4,29
1999-05	38,7	\$ 3.069.360	6.042.753	4,29
1999-06	38,81		-	
1999-07	38,93		-	
1999-08	39,12		-	
1999-09	39,25		-	
1999-10	39,39	\$ 2.387.300	4.617.629	4,29
1999-11	39,58	\$ 2.387.300	4.595.462	4,29
1999-12	39,79	\$ 2.387.300	4.571.209	4,29
2000-01	40,3		-	
2000-02	41,23		-	
2000-03	41,93		-	
2000-04	42,35		-	
2000-05	42,57		-	
2000-06	42,56		-	
2000-07	42,55		-	
2000-08	42,68	\$ 2.387.300	4.261.677	4,29
2000-09	42,86	\$ 2.387.300	4.243.779	4,29
2000-10	42,93	\$ 2.387.300	4.236.860	4,29
2000-11	43,07		-	
2000-12	43,27	\$ 1.063.333	1.872.321	4,29
2001-01	43,72	\$ 1.100.000	1.916.949	4,29
2001-02	44,55	\$ 1.100.000	1.881.235	4,29
2001-03	45,21		-	
2001-04	45,73	\$ 1.100.000	1.832.692	4,29

2001-05	45,92			-	
2001-06	45,94			-	
2001-07	45,99	\$	1.100.000	1.822.331	4,29
2001-08	46,11			-	
2001-09	46,28	\$	1.100.000	1.810.912	4,29
2001-10	46,37			-	
2001-11	46,42	\$	1.100.000	1.805.450	4,29
2001-12	46,58			-	
2002-01	46,95	\$	1.100.000	1.785.069	4,29
2002-02	47,54	\$	1.100.000	1.762.915	4,29
2002-03	47,87	\$	1.100.000	1.750.762	4,29
2002-04	48,31	\$	1.100.000	1.734.817	4,29
2002-05	48,6	\$	1.100.000	1.724.465	4,29
2002-06	48,81	\$	1.100.000	1.717.046	4,29
2002-07	48,82	\$	1.100.000	1.716.694	4,29
2002-08	48,87	\$	1.100.000	1.714.938	4,29
2002-09	49,04	\$	1.100.000	1.708.993	4,29
2002-10	49,32	\$	1.100.000	1.699.290	4,29
2002-11	49,7	\$	1.100.000	1.686.298	4,29
2002-12	49,83	\$	1.100.000	1.681.898	4,29
2003-01	50,42			-	
2003-02	50,98	\$	1.100.000	1.643.958	4,29
2003-03	51,51	\$	1.350.000	1.996.826	4,29
2003-04	52,1	\$	1.396.552	2.042.290	4,29
2003-05	52,36	\$	1.400.000	2.037.166	4,29
2003-06	52,33	\$	1.100.000	1.601.548	4,29
2003-07	52,26	\$	1.100.000	1.603.693	4,29
2003-08	52,42			-	
2003-09	52,53	\$	1.261.481	1.829.664	4,29
2003-10	52,56	\$	1.261.481	1.828.619	4,29
2003-11	52,75	\$	1.261.481	1.822.033	4,29
2003-12	53,07	\$	1.261.481	1.811.046	4,29
2004-01	53,54	\$	1.177.382	1.675.471	4,29
2004-02	54,18	\$	1.360.414	1.913.066	4,29
2004-03	54,71	\$	1.360.414	1.894.534	4,29
2004-04	54,96	\$	1.360.414	1.885.916	4,29
2004-05	55,17	\$	1.360.414	1.878.737	4,29
2004-06	55,51	\$	1.360.414	1.867.230	4,29
2004-07	55,49	\$	1.360.414	1.867.903	4,29
2004-08	55,51	\$	1.360.414	1.867.230	4,29
2004-09	55,67	\$	1.360.414	1.861.864	4,29
2004-10	55,66	\$	1.360.414	1.862.198	4,29
2004-11	55,82	\$	1.360.414	1.856.860	4,29
2004-12	55,99	\$	1.360.414	1.851.222	4,29
2005-01	56,45	\$	1.315.067	1.774.933	4,29
2005-02	57,02	\$	1.367.333	1.827.027	4,29
2005-03	57,46	\$	1.367.333	1.813.037	4,29

2005-04	57,72	\$	1.367.333	1.804.870	4,29
2005-05	57,95	\$	1.367.333	1.797.707	4,29
2005-06	58,18	\$	1.367.333	1.790.600	4,29
2005-07	58,21	\$	1.367.333	1.789.677	4,29
2005-08	58,21			-	
2005-09	58,46	\$	1.367.333	1.782.024	4,29
2005-10	58,6	\$	1.367.333	1.777.766	4,29
2005-11	58,66	\$	1.367.333	1.775.948	4,29
2005-12	58,7	\$	1.367.333	1.774.738	4,29
2006-01	59,02	\$	1.321.755	1.706.278	4,29
2006-02	59,41	\$	1.400.000	1.795.422	4,29
2006-03	59,83	\$	1.400.000	1.782.818	4,29
2006-04	60,09	\$	1.400.000	1.775.104	4,29
2006-05	60,29	\$	1.400.000	1.769.215	4,29
2006-06	60,48	\$	1.400.000	1.763.657	4,29
2006-07	60,73	\$	1.400.000	1.756.397	4,29
2006-08	60,96	\$	1.400.000	1.749.770	4,29
2006-09	61,14	\$	1.400.000	1.744.619	4,29
2006-10	61,05	\$	1.400.000	1.747.191	4,29
2006-11	61,19	\$	1.400.000	1.743.193	4,29
2006-12	61,33	\$	1.400.000	1.739.214	4,29
2007-01	61,8			-	
2007-02	62,53			-	
2007-03	63,29			-	
2007-04	63,85			-	
2007-05	64,05			-	
2007-06	64,12			-	
2007-07	64,23	\$	1.648.000	1.954.867	4,29
2007-08	64,14	\$	1.648.000	1.957.610	4,29
2007-09	64,2	\$	1.648.000	1.955.781	4,29
2007-10	64,2	\$	1.648.000	1.955.781	4,29
2007-11	64,51	\$	1.648.000	1.946.382	4,29
2007-12	64,82			-	
2008-01	65,51	\$	1.596.500	1.856.775	4,29
2008-02	66,5	\$	1.753.625	2.009.153	4,29
2008-03	67,04	\$	1.753.625	1.992.970	4,29
2008-04	67,51	\$	1.753.625	1.979.095	4,29
2008-05	68,14	\$	1.754.000	1.961.216	4,29
2008-06	68,73	\$	1.754.000	1.944.380	4,29
2008-07	69,06	\$	1.754.000	1.935.089	4,29
2008-08	69,19	\$	1.754.000	1.931.453	4,29
2008-09	69,06	\$	1.754.000	1.935.089	4,29
2008-10	69,3	\$	1.754.000	1.928.388	4,29
2008-11	69,49	\$	1.754.000	1.923.115	4,29
2008-12	69,8	\$	1.754.000	1.914.574	4,29
2009-01	70,21	\$	1.754.000	1.903.394	4,29
2009-02	70,8	\$	1.754.000	1.887.532	4,29

2009-03	71,15	\$	1.754.000	1.878.247	4,29
2009-04	71,38	\$	1.754.000	1.872.195	4,29
2009-05	71,39	\$	1.754.000	1.871.932	4,29
2009-06	71,35	\$	1.888.000	2.016.072	4,29
2009-07	71,32	\$	1.888.000	2.016.920	4,29
2009-08	71,35	\$	1.888.000	2.016.072	4,29
2009-09	71,28	\$	1.888.000	2.018.052	4,29
2009-10	71,19	\$	1.888.000	2.020.603	4,29
2009-11	71,14	\$	1.888.000	2.022.023	4,29
2009-12	71,2	\$	1.888.000	2.020.319	4,29
2010-01	71,69	\$	2.008.000	2.134.043	4,29
2010-02	72,28	\$	2.008.000	2.116.623	4,29
2010-03	72,46	\$	2.008.000	2.111.365	4,29
2010-04	72,79	\$	2.008.000	2.101.793	4,29
2010-05	72,87	\$	2.008.000	2.099.486	4,29
2010-06	72,95	\$	2.008.000	2.097.183	4,29
2010-07	72,92	\$	2.008.000	2.098.046	4,29
2010-08	73	\$	2.008.000	2.095.747	4,29
2010-09	72,9	\$	2.008.000	2.098.622	4,29
2010-10	72,84	\$	2.008.000	2.100.350	4,29
2010-11	72,98	\$	2.008.000	2.096.321	4,29
2010-12	73,45	\$	2.008.000	2.082.907	4,29
2011-01	74,12	\$	2.008.000	2.064.079	4,29
2011-02	74,57	\$	2.008.000	2.051.623	4,29
2011-03	74,77			-	
2011-04	74,86			-	
2011-05	75,07			-	
2011-06	75,31			-	
2011-07	75,42	\$	2.008.000	2.028.501	4,29
2011-08	75,39	\$	2.008.000	2.029.308	4,29
2011-09	75,62	\$	2.008.000	2.023.136	4,29
2011-10	75,77	\$	2.008.000	2.019.131	4,29
2011-11	75,87	\$	2.008.000	2.016.469	4,29
2011-12	76,19	\$	2.008.000	2.008.000	4,29
			342.663.862	1.273.158.126	1654,5

Mes del IPC Final	IBL promedio sin indexar	IBL promedio Indexado
2011-12		
76,19	887.730	3.298.337

Indexación desde la fecha que dejó de cotizar 31-12-2011 hasta el reconocimiento de la pensión 1-02-2013:

VALOR INDEXADO=	\$3.298.337	* 78,28/76,19
VALOR INDEXADO=	\$3.298.337	* 1,027431421

VALOR INDEXADO=	\$3.388.815	
Promedio 90%	\$3.049.934	

Bajo los parámetros expuestos, el salario promedio devengado por el actor EN TODA SU VIDA LABORAL indexado a la fecha de causación del derecho, asciende a la suma de \$3.388.815, cifra que al aplicarle un porcentaje del 90% arroja un valor de \$3.049.934, que corresponde a la mesada pensional que COLPENSIONES debió cancelar a partir del 1 de febrero de 2013 al señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO.

3.6. Conclusión:

Se concluye entonces que el acto administrativo resolución GNR 91548 del 11/05/2013 fue expedido ilegalmente, en virtud que la liquidación que le arrojó a la entidad de TODA LA VIDA LABORAL, como se desprende del acto administrativo, no corresponde con lo real, ello en virtud que al liquidarle las semanas que aparecieron entre los años 2002 a 2007, le afectaron la prestación con relación a los años cotizados antes diciembre de 2000 tuvo un salario promedio de \$7.124.000 y a partir de diciembre del año 2000 a la fecha que dejó de cotizar 31 de diciembre de 2011, tuvo un salario promedio actualizado de \$1.884.000.

Siendo así se declarará la nulidad de la resolución Nos. GNR 91548 del 11/05/2013 expedida por COLPENSIONES que ordenó reconocer el pago de la pensión de vejez al señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO.

Se ordenará a COLPENSIONES expedir una nueva resolución bajo los parámetros expuesto en esta providencia, sobre el salario promedio devengado por el actor EN TODA SU VIDA LABORAL indexado a la fecha de causación la suma de \$3.388.815, se le aplica el porcentaje del 90% da un valor de \$3.049.934, que corresponde a la mesada pensional que COLPENSIONES debió cancelar a partir del 1 de febrero de 2013 al señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO.

No se ordenará la devolución de dineros por ser recibidos de buena fe, en virtud que el reconocimiento de la prestación al señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO se hizo en virtud a un acto de reconocimiento liquidado por la misma entidad COLPENSIONES; por lo tanto, fueron dineros recibidos de buena fe.

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: "(...) *no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe consideró

frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]”.

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”⁴.

Se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a

⁴ M.P. Clara Inés Vargas.

particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

3.7. Costas:

No se condena en costas, pues en acciones promovidas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad, lo que la Administración demanda es su propio acto, encontrando que el beneficiario de la decisión administrativa entra al proceso como interviniente en defensa de sus intereses. Al respecto ha precisado el Consejo de Estado:

«En este caso tenemos que debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es el de nulidad y restablecimiento del derecho pero en la modalidad de lesividad, en tanto la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció y reliquidó una pensión gracia, es decir, la entidad pública propende por anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, dada su ilegalidad afectan igualmente intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego.

Así las cosas, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte “vencida” en el litigio –como lo exige la norma-, y por ello la señora Álvarez Ponce no tiene la obligación de pagar costas en el proceso. En tal sentido, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño.»⁵

Por lo anterior, no hay lugar a condenar en costas en este proceso, pues al ventilarse un interés público, como lo es el patrimonio estatal, no es posible establecer que alguna de las partes haya resultado vencida.

Siendo ello así, no se condenará en costas en esta actuación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. RDP GNR 91548 del 11/05/2013 proferida por la COLPENSIONES que ordenó reconocer una

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 52001-23-33-000-2012-00050-01 (3400-2013). Sentencia de 21 de abril de 2016.

pensión de VEJEZ a favor del señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO, efectiva a partir del 1/02/2013, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES expedir una nueva resolución bajo los parámetros expuestos en esta providencia, sobre el salario promedio devengado por el actor EN TODA SU VIDA LABORAL indexado a la fecha de causación la suma de \$3.388.815, se le aplica el porcentaje del 90% da un valor de \$3.049.934, que corresponde a la mesada pensional que COLPENSIONES debió cancelar a partir del 1 de febrero de 2013 al señor RUBEN DARIO GIRALDO TALERO.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reintegro de los dineros pagados por el reconocimiento de la pensión de VEJEZ, por lo argumentado en precedencia.

CUARTO: SIN condena en costas por lo expuesto.

QUINTO: COLPENSIONES, dará cumplimiento a este fallo dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias necesarias en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívese las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia conforme lo dispone el art. 203 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f590de98637f88f7da2b324a11c9d982456ca001563921c815375d4337815d47**

Documento generado en 14/09/2022 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 4 SEP 2022

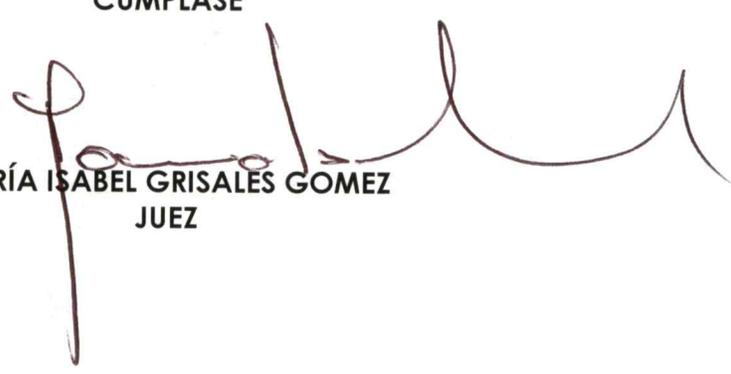
REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00409-00
DEMANDANTE : GILBERTO JIMENEZ BETANCURTH
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$166.617,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte Demandante GILBERTO JIMENEZ BETANCURTH y a favor de la demandada demanda CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$166.617,00**

CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ



Manizales,

14 SEP 2022

REFERENCIA

RADICADO : 170013333004-2019-00409-00
DEMANDANTE : GILBERTO JIMENEZ BETANCURTH
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....\$ 00,00
AGENCIAS EN DERECHO..... \$166.617,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$166.617,00

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales,

14 SEP 2022

REFERENCIA

RADICADO : 170013333004-2019-00409-00
DEMANDANTE : GILBERTO JIMENEZ BETANCURTH
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO No :

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



Manizales, 17 4 SEP 2022

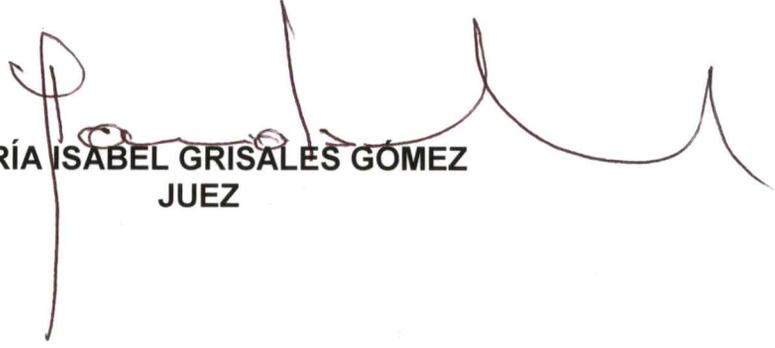
REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2020-00015-00
DEMANDANTE : MARÍA CONSUELO DIEZ CHALARCA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante sentencia del 20 de mayo de 2022, visible en el archivo pdf No. 18 del expediente digitalizado, la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 22 de septiembre de 202. En el entendido que REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho, el cual condenó en costas a la parte demandante, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia.

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. No.1321

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00037
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO LONDONO HOYOS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de lalitis no formuló excepciones previas, toda vez que la prescripción que se alega hace parte de los puntos que deben ser analizados en la sentencia, siempre y cuando prosperen las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se observa en el presente asunto que la entidad demandada no presenta oposición frente a los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, manifestando, por el contrario, que presentará fórmula conciliatoria en la audiencia inicial que se programe por el Despacho.

Siendo ello así, y de conformidad con el inciso 4º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que reza *“(n) o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo (...)”*, se procederá a fijar fecha para esta diligencia, atendiendo la disponibilidad de la entidad demandada para buscar un acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

3. RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se celebrará el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, al abogado **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 15.909.485 y T.P No. 251.747 del C. S. dela J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6e931303a58fc6258f0f73380fbac5626d55b9fa16173d01c00a237ef832b**

Documento generado en 14/09/2022 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1324

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00041
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL GÓMEZ ARROYAVE
DEMANDADO:	CASUR

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

- a. El proceso de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de alegatos.
- b. Una vez revisados los alegatos presentados por escrito dentro del término oportuno para ello, la parte demandada CASUR, presenta propuesta conciliatoria.
- c. Una vez puesto en conocimiento a la parte demandante el ánimo conciliatorio por parte de CASUR, mediante escrito presentado al despacho el 13-09-2022 informa que acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad.
- d. Encontrando factible la realización de la audiencia con ánimo conciliatorio, se citará a la misma para llevarse a cabo en la fecha **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**
- e. La diligencia se realizará a través de la aplicación **lifesize**,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia

de conciliación el **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante ejercer el derecho de postulación para seguir representando sus intereses, dada la aceptación de la renuncia que del poder hiciera la apoderada inicial.

NOTIFIQUESE

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 082  5

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d5245dd2e4121ecf70d9790a08e84cda6650d1b624920cde3f0bdcdf6e7baa**

Documento generado en 14/09/2022 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Manizales,

14 SEP 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2020-00125-00
DEMANDANTE : JAIME - DIAZ SALDARRIAGA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante sentencia del 1 de abril de 2022, visible en el archivo pdf No. 20 del expediente digitalizado, la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 22 de septiembre de 202. En el entendido que REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho, el cual condenó en costas a la parte demandante, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia.

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



Manizales,

14 SEP 2022

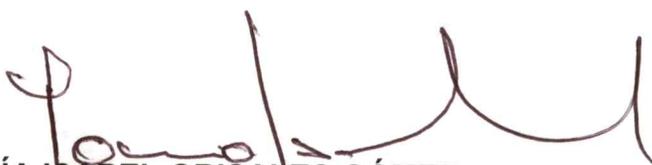
REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2020-00129-00
DEMANDANTE : HERMELINA - VALLEJO CARDONA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 18 de abril de 2022, visible en cuaderno de segunda instancia, la cual **REVOCÓ** el numeral tercero de la sentencia en cuanto a la condena en costas, **CONFIRMANDO** en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2021

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación 17001-33-33-004-2020-00160
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ROSA ADELA CASTAÑO GARCIA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Sentencia: 163

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Se solicita declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de febrero de 2020, frente a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Adicionalmente se solicita, declarar que el accionante, tiene derecho a que la demandada, le reconozca y pague, la mencionada SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

CONDENAS:

Que se condene a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague al accionante la SANCIÓN POR MORA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo dentro de los 30 días siguientes contados desde la comunicación de que trata el Art 192 de la ley 1437 de 2011.

Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar tomando como base el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Condenar al pago de intereses moratorios y costas procesales.

2.2. Supuestos fácticos:

1. Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. Que el competente para el pago de las CESANTÍAS de los docentes es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. Que el demandante por laborar como docente al servicio educativo estatal, solicitó el **20 de junio 2019** el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Que las cesantías fueron reconocidas a través de la Resolución No. **4044-6 del 05 de julio de 2019**.

5. La prestación fue cancelada el **21 de octubre de 2019** por intermedio de entidad bancaria.

6. Que, al observarse con detenimiento, la demandante solicitó la cesantía el **20 de junio de 2019**, siendo plazo para cancelarla el día **22 de octubre de 2019**, pero se realizó el **21 de octubre de 2019**, (sic) por lo que transcurrieron más de **19** días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

7. Que después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó a que, de conformidad con el procedimiento administrativo, solicitarle a la entidad, llegar acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas son las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5

Como concepto de violación, se esbozaron los siguientes argumentos:

- Que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regularon la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, que es de quince (15) días después de radicada la solicitud y cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago después de haber sido expedido el acto administrativo de reconocimiento.
- La parte demandada cancela dicha prestación por fuera de los términos establecidos en la ley, lo que genera una sanción para la entidad, equivalente a un (1) día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contados hasta cuando se efectuó el pago de las cesantías.
- Aseveró que la parte demandante tiene la calidad de docente nacional o nacionalizado y que la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, situación por la que la sanción moratoria deprecada está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esa situación irregular.
- Menciona la apoderada de la parte demandante que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de las cesantías, no han hecho un cumplimiento efectivo de lo que la ley manda, demorando aún más el pago de las cesantías.

2.4. Contestación de la demanda:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Argumenta que se opone a todas y cada una de las pretensiones buscadas por el demandante toda vez, que carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen.

Como argumentos de defensa hace alusión a la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto al pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, aduciendo que es el fondo quien tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde a las Secretarías de Educación y es en virtud de ello, que no solo debe analizarse la conducta del ente pagador o del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino del ente territorial quien es el encargado de expedir el acto de reconocimiento de la prestación a que haya lugar.

Frente a la solicitud de indexación de la sanción por mora, refiere que existe una marcada incompatibilidad entre la sanción por mora y el pago de la indexación.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: "COBRO DE LO NO DEBIDO", "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION" y "COMPENSACION".

2.5. Traslado de excepciones.

La parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas.

2.6. Traslado de alegatos.

Parte demandante:

La parte demandante ratifica los argumentos expuestos en el libelo introductorio, para lo cual trae a colación sentencias del Consejo de Estado; entre ellas, la providencia de unificación proferida en julio de 2018, solicitando se apliquen al caso, el criterio contenido en la anterior decisión para el reconocimiento de la indexación correspondiente y los intereses por lo que aseveró la procedencia de la indexación de la sanción por mora.

Parte demandada

NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Señala acogerse al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el H. Consejo de Estado.

Sostiene que frente al reconocimiento de la sanción por mora. el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-S11-012-2018, estableció que en el caso en que la administración resuelva la solicitud de cesantías parciales o definitivas de manera tardía o no lo haga, el término para la sanción moratoria empezará a contarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo del reconocimiento, esto según el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, 10 días para el término de ejecutoria de la decisión según lo establecido en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y 45 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción por mora de la que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Por lo que considera que, el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG, es menor al que señala la parte demandante, por lo que las pretensiones tendientes al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción mora por un término de 19 días, no cuenta con vocación de prosperidad en tanto se demuestra que la fecha en la que estuvieron a disposición los dineros, fue el 30 de septiembre de 2019, por lo que alega que la entidad pagó en tiempo las cesantías parciales solicitadas por el docente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de febrero de 2020, frente a la petición presentada el día 27 de noviembre de

2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la ley 1071 de 2006?

3.3. Argumento central:

3.3.1. Las normas contenidas en la ley 1071 de 2006, son aplicables a los docentes:

Así ha sido definido por el H. Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-S2, fallo del 18 de julio de 2018, en la cual sobre este aspecto unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995¹ y 1071 de 2006², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Al punto explicó

*“...Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley...”*

Así las cosas, se concluye que la Ley 1071 de 2006, es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes, y, por tanto, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe acatar el mandato legal contenido en el art. 2 de la citada normativa, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías parciales y definitivas de éstos.

3.3.2. Momento en que se causa la sanción moratoria:

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos,

¹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

así como establece sanciones y se fijan términos para su cancelación, disponiendo en lo pertinente:

“(…)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...). /Negrilla fuera de texto/*

De las anteriores normas se deduce que la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento, cuando medie solicitud de cesantías parciales o definitivas; en firme el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 45 días hábiles se debe surtir el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora penalizada con un día de salario por cada día de atraso.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria, estableció varias hipótesis sobre las cuales fijó las siguientes reglas:

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío:

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁴), 10

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...]Artículo 4.

del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁵) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁶], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁷.

ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía. -

Analizó el Consejo de Estado la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

Resumió los supuestos que se pueden dar en dicho escenario a través del siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁵ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁶ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁷ «Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁸	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

El asunto estudiado por el Juzgado en el presente caso, encaja dentro de la **cuarta de las hipótesis**, en tanto el acto administrativo que reconoció las cesantías fue proferido en tiempo, teniendo en cuenta lo siguiente para efectos del cómputo de la sanción moratoria reclamada:

- Fecha solicitud reconocimiento y pago de las cesantías: 20 de junio de 2019 (Ver documento archivo#2, fl.18)
- Plazo para proferir el acto administrativo de reconocimiento: 8 de julio de 2019
- Fue proferida la resolución No. 4044-6 que le reconoció la cesantía parcial el 5 de julio de 2019
- El acto administrativo anterior fue notificado el 9 de julio de 2019, quedando ejecutoriada el 23 de julio de 2019 (Ver archivo#18)
- Las cesantías parciales fueron pagadas el 30 de septiembre de 2019 (Ver archivo #2, fl.21).
- Plazo para pagar las cesantías, hasta el 26 de septiembre de 2019
- Período de mora causado: **Del 27 de septiembre de 2019 al 29 de septiembre de 2019.**

En efecto, el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las pruebas precitadas, si bien resolvió la petición de reconocimiento y pago de cesantías de manera oportuna, no obstante, el pago excedió los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

⁸ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU041 de 2020⁹, dispuso una serie de ordenamientos relacionados con el trámite y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En relación con la implementación de mecanismos digitales y plataformas tecnológicas que le permitan tanto al Ente Territorial Certificado como al FNPSM cumplir con los términos aquí indicados, dispuso en la parte resolutive, ordinal décimo noveno, lo siguiente:

“DÉCIMO NOVENO. - ORDENAR al representante legal del FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.:

- a) *Dar aviso oportuno, tanto al Ministerio de Educación Nacional como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la falta de recursos económicos para sufragar el pago del auxilio de cesantías con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías de los maestros del sector público y evitar la causación de la sanción moratoria;*
- b) *Informar oportuna y constantemente a las Secretarías de Educación certificadas los pagos de cesantías parciales y definitivas realizadas a los docentes oficiales, para agilizar el procedimiento de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías;*
- c) ***En el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia: (i) realizar los ajustes necesarios a las plataformas tecnológicas utilizadas para digitalizar los documentos requeridos en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, conforme lo establece el Decreto 1272 de 2018; (ii) crear un plan de contingencia para aquellos casos en que se presenten problemas tecnológicos con el funcionamiento de la plataforma utilizada para digitalizar o compartir documentos propios del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.*** *Negrita y subrayado fuera de texto original.*

A lo anterior se agrega que ya la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial en el sentido que es un derecho de los trabajadores el pago oportuno de sus prestaciones; así mismo ha aclarado quién asume las consecuencias del pago tardío de tales acreencias laborales¹⁰:

*“...**(i)** la sentencia C-428 de 1997, declaró inexecutable las expresiones “reconocerse, liquidarse y”, del artículo 14 de la Ley 344 de 1996 **(ii)** recordó los mandatos constitucionales sobre la necesidad de partida presupuestal disponible para todo gasto público, por ello no se pueden pagar las cesantías sin una disponibilidad previa; **(iii)** hizo suyas las consideraciones de sentencias anteriores en donde se sostuvo que una vez liquidada una cesantía parcial, lo normal sería que se le entregara al empleado, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la cesantía parcial. Lo anterior, porque “el retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce”; **(iv)** igualmente*

⁹ Corte Constitucional, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-777 del 2008.

*reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, **pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono.** Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, **cargando al trabajador con las consecuencias...**”*

La anterior línea se mantiene, pues mediante sentencia C-006 de 2012, insistió en que el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales a cargo de las entidades estatales, no puede someterse a la existencia de apropiaciones presupuestales.

De conformidad con la normativa citada y los hechos probados, la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por esta razón, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado por medio del cual se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, con el salario base de liquidación explicado por el H. Consejo de Estado según se trate de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas. Al respecto:

- Cesantías parciales:

*“Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**¹¹ será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990¹², para los servidores públicos del nivel territorial*

¹¹ En los eventos consagrados en el artículo 3° de la Ley 1071 de 2006, esto es:

«Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

¹² « Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

[...]

afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996¹³, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

- Cesantías definitivas:

“A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las cesantías **definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas...”

Reglas que condensó en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

¹³ En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, que al tenor disponen lo siguiente:

« por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

[...]

Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) **El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;**

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; [...]

«Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.

[...]

Artículo 1º.- **El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990;** y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.»

		invariable
--	--	------------

3.3.3. De la indexación solicitada:

La parte demandante solicita en una de sus pretensiones, el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria. Se recuerda que en la sentencia de unificación de la misma citada alta Corporación del 189 de julio de 2018 se indicó:¹⁴

“189. Ahora bien, esta situación debe ser mirada desde la óptica de ser una sanción que se causó al constituirse en mora y cesar con el pago de la cesantías, y ese contexto, la sentencia que la reconoce simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico.

190. Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

Y concluye:

*“3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

La frase anteriormente resaltada, fue revisada por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, dadas las diversas interpretaciones suscitadas, explicando de un lado, que la sentencia de unificación quiso precisar que no era posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causaba, sin que fuera obstáculo la aplicación del artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero, coligiendo que la interpretación que más se ajustaba a la sentencia de unificación era la siguiente:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 730001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

- a) Mientras se causa la sanción moratoria, día a día, esta no podrá indexarse;
- b) Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187 – y
- c) Una vez quede ejecutoriada la condena, no procede indexación, sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Dispuso entonces el Consejo de Estado en dicha sentencia modificar la orden que había dado el a quo frente a la indexación, en el sentido de que el valor total generado por sanción moratoria se ajustará en su valor tomando como base el IPC conforme lo dispone el 187 CPACA, a partir del día siguiente en que cesó la causación, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y en adelante correrán los intereses consagrados en los arts. 192 y 195 del CPACA.

Visto lo expuesto, el juzgado acogerá este último pronunciamiento en cuanto a la indexación que habrá de hacerse a la sanción a partir del momento en que cesó su causación y hasta la presente sentencia, tesis que se atempera al hecho notorio como es la permanente devaluación de la moneda, lo que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación obedece a las normas constitucionales referidas y al concepto de equidad previsto también en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

3.3.4. De la prescripción

La prescripción de los derechos salariales y prestacionales, se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En lo que respecta a la sanción moratoria, como una prestación autónoma derivada del no pago oportuno de las cesantías, ha dicho el Consejo de Estado¹⁵:

“(…)

¹⁵ Sentencia 2013-00078 de febrero 14 de 2019. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Ra.: 19001-23-33-000-2013-00078-01(3498-16) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Actor: Nepomuceno Manzano López y otros. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Cauca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría De Educación del Cauca.

Considera la Sala en resumidas cuentas, que el derecho a la indemnización por la mora en la consignación de las prestaciones reclamadas están prescritas, comoquiera que la obligación —sanción moratoria— se hizo exigible a partir del momento en que se generó el incumplimiento o tardanza, es decir, desde el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago —15 de febrero del año siguiente al de la causación del auxilio— y el demandante dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin hacer la reclamación administrativa de la sanción moratoria.

Esta corporación, a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016⁽²⁰⁾ ha entendido que como **la sanción moratoria** se causa en forma autónoma y es un derecho prescriptible, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. (...)"

Lo anterior en aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Para el caso concreto se tiene lo siguiente: La fecha a partir de la cual se originó la tardanza en el pago de las cesantías corresponde al 27 de septiembre de 2019 y la solicitud de la sanción moratoria se realizó el 27 de noviembre de 2019, fecha para la cual se interrumpió la prescripción hasta por un lapso igual. La demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2020; es decir, dentro del término de prescripción.

3.4. Conclusión:

Corolario de lo expuesto es que habrá de accederse a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante en su condición de docente, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron pagadas por fuera de los términos indicados en la sentencia SUJ-012S2 de Unificación por Importancia Jurídica que fuera proferida por el Consejo de Estado.

Por lo tanto, es procedente declarar la nulidad del acto demandado y ordenar el pago de la sanción en la forma que será dispuesta en la parte resolutive, sin que haya lugar a declarar la prescripción y reconociendo la indexación solicitada.

3.5. Costas:

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, como la contestación de la demanda se presentó con fundamentos razonables, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de febrero de 2020, frente a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a la demandante **ROSA ADELA CASTAÑO GARCIA**.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reconozca y pague a la demandante, **ROSA ADELA CASTAÑO GARCIA** la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, para el período comprendido entre el **27 de septiembre de 2019 al 29 de septiembre de 2019**, teniendo como base de liquidación, la asignación básica diaria devengada por la parte demandante para el 2019.

TERCERO: INDEXAR las sumas a partir del momento en que cesó su causación y hasta la presente sentencia.

CUARTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8238c71f363b95b4ed7cc1e29a86cc657b57dfa7e267cd20f7cdcc2fbc4af2d**

Documento generado en 14/09/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Manizales,

14 SEP 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2020-00202-00
DEMANDANTE : MARIA INES - ARISTIZABAL MURILLO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 05 de mayo de 2022, visible en cuaderno de segunda instancia, la cual **REVOCÓ** el numeral tercero de la sentencia en cuanto a la condena en costas, **CONFIRMANDO** en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2021

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



Manizales,

14 SEP 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2020-00203-00
DEMANDANTE : MARIA ANTONIA - USMA GONZALEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 06 de junio de 2022, visible en cuaderno de segunda instancia, la cual **REVOCÓ** el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2021

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



Manizales,

14 SEP 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2020-00227-00
DEMANDANTE : RUDI JOSE - GALEANO RAMOS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante sentencia del 20 de mayo de 2022, visible en el archivo pdf No. 21 del expediente digitalizado, la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 23 de septiembre de 202. En el entendido que REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho, el cual condenó en costas a la parte demandante, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia.

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



Manizales, 14 SEP 2022

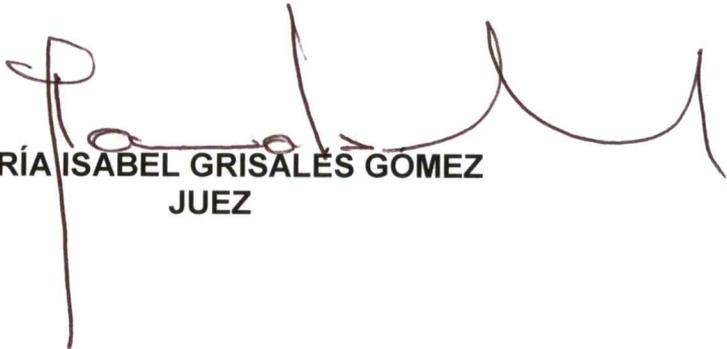
REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2020-00230-00
DEMANDANTE : MARIA MARLENY - PEÑA RIAÑO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 22 de marzo de 2022, visible en cuaderno de segunda instancia, la cual **REVOCÓ** el numeral tercero de la sentencia en cuanto a la condena en costas, **CONFIRMANDO** en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2021

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



Manizales,

14 SEP 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2020-00232-00
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA ARISTIZABAL MURILLO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante sentencia del 28 de marzo de 2022, visible en el archivo pdf No. 22 del expediente electrónico, la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 23 de septiembre de 2021.

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



Manizales, 14 SEP 2022

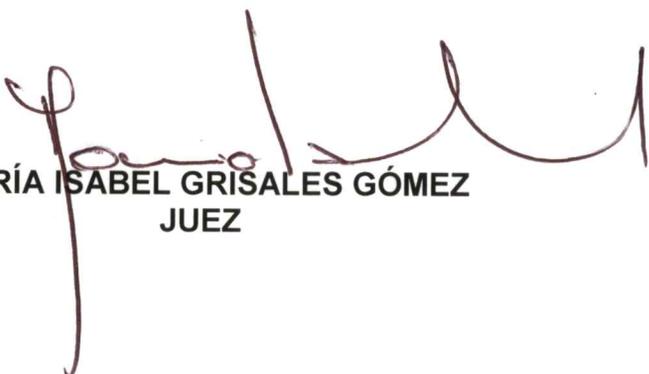
REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2020-00264-00
DEMANDANTE : JOSÉ MAURICIO FRANCO PELAEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante sentencia del 01 de abril de 2022, visible en el archivo pdf No. 21 del expediente electrónico, la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 23 de septiembre de 2021.

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



Manizales,

14 SEP 2022

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2020-00268-00
DEMANDANTE : ANA MARIA LUCERO JIMENEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 01 de abril de 2022, visible en el archivo pdf No. 21 del expediente electrónico, la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 23 de septiembre de 2021.

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No.1331

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. :1700133330042021-0006700

Demandante(s) :DERLYS AMPARO ESTRADA BLANDON

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se fundamenta en la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

Ahora bien, estando pendiente el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que es necesario vincular en el presente trámite a la entidad territorial, en calidad de litis consorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61, encontrando que se presenta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Al respecto:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)" "Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. "

Por lo que en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 27 de septiembre de 2019, es que se hace necesaria la vinculación del ente territorial.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA):

- Al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

CORRER traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE MANIZALES** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

REMITIR al buzón de correo electrónico del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f988b1914f66994d4ff80ab5aff1afd48ebe83872c124208146e42f4164012a1**

Documento generado en 14/09/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No.1332

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. :1700133330042021-0006800

Demandante(s) :LOLITA GONZALEZ HERNÁNDES

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se fundamenta en la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

Ahora bien, estando pendiente el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que es necesario vincular en el presente trámite a la entidad territorial, en calidad de litis consorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61, encontrando que se presenta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Al respecto:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)" "Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. "

Por lo que en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 27 de septiembre de 2019, es que se hace necesaria la vinculación del ente territorial.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA):

- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

CORRER traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

REMITIR al buzón de correo electrónico del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd930246b3f2c064becaf0cfd2a98c87a2f421aa254c6d31b29d2159b524dd**

Documento generado en 14/09/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado:	17 001 33 33 004 2022 00008-00
Demandante(s):	JAVIER ESCOBAR CÁRDENAS
Demandado(s):	DEPARTAMENTO DE CALDAS
Auto interlocutorio No.	1329

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la subsanación de demanda.

CONSIDERACIONES

El señor JAVIER ESCOBAR CÁRDENAS actuando a través de apoderado instauró la presente demanda contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resoluciones Nos. 3595-6 del 26 de noviembre de 2020 y 2586-6 del 3 de junio de 2021, expedidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, por medio de las cuales se negó una solicitud de sustitución de pensión de jubilación a causa del fallecimiento de la docente GLORIA CRISTINA CÁRDENAS BETANCUR.

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue presentada el 21 de enero de 2022, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 en lo que tiene que ver con normas de competencia en razón a la cuantía, por lo que le resultan aplicables los preceptos de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, una vez subsanada la demanda respecto a la cuantía y estando a despacho para resolver la admisión, se verifica que esta célula judicial

carece de **competencia en razón a la cuantía** para conocer el asunto, afirmación que sustenta el Despacho en los siguientes argumentos:

La competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, está contemplada en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” Subrayas y negrillas del despacho.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 *ibídem*, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. “ Negrillas y subrayas del despacho.

De la norma citada, se deduce claramente que la estimación de la cuantía, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es el caso objeto de estudio, se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando supuestamente se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años

En el presente caso, la parte demandante, en la corrección de la demanda respecto a la cuantía, solicita como restablecimiento del derecho, la entidad le pague la siguiente cuantía \$81.679.917, discriminados así:

- Valor 12 mesadas solicitadas año 2019: \$25.623.106, valor mesada mensual \$2.135.258,86.
- Valor 12 mesadas solicitadas año 2020: \$26.035.638, valor mesada mensual \$2.169.636.
- Valor 12 mesadas solicitadas año 2021: \$27.498.841, valor mesada mensual \$2.291.570.
- Valor 1 mesada solicitada año 2022: \$2.522.331, valor mesada mensual \$2.522.331.

De lo anterior se evidencia claramente que la parte demandante hizo una sumatoria de todas las pretensiones por el término de los últimos tres años - enero de 2019 a enero de 2022- que le arrojó un valor total de **\$81.679.917**.

Corolario de lo anterior, como la cuantía de la demanda está establecida en suma superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda 21/01/2022, que equivale a **\$50.000.000**, este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto; por lo tanto la competencia recae en el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a la citada Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la demandada que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral-, ha interpuesto el señor JAVIER ESCOBAR CÁRDENAS en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc5596479a75b868dfdcfa1ed4c261aad04e42f54a16db3453f753916ba08e9**

Documento generado en 14/09/2022 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1330

REFERENCIA:

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 170013331004202200024-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA ROSELLY HERNANDEZ ECHEVERRY

Revisada la demanda de la referencia, **encuentra el Juzgado que la parte demandante la corrigió en debida forma**, por lo tanto reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró COLPENSIONES en contra del **MARIA ROSELLY HERNANDEZ ECHEVERRY**, por reunir los requisitos señalados en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- A la señora **MARIA ROSELLY HERNANDEZ ECHEVERRY** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del C.P.C.A.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la señora **MARIA ROSELLY HERNANDEZ ECHEVERRY** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd70376c0f5f0b7f1504f8bd0d13c9e8342e49aa327584523a30a6adc8a3756**

Documento generado en 14/09/2022 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 1314

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-0010700
Demandante(s) : MARÍA AMPARO VÉLEZ ALZATE
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de ciertos requisitos para su admisión. En consecuencia, la parte demandante deberá:

- De conformidad con el artículo 165 del CPACA, adecuar las pretensiones de la demanda, en cuanto a individualizar con precisión los actos administrativos a demandar, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 11/05/2020 y la petición presentada el 27 de septiembre de 2021, pretenden el reconocimiento de pensión de sobreviviente de la señora MARÍA AMPARO VÉLEZ ÁLZATE, negada mediante Resolución 00303 del 30/05/2021.
- Así mismo deberá aportar en forma completa la resolución 00303 del 30 de mayo de 2020, igualmente la solicitud del 27 de septiembre de 2021, toda vez que la única petición allegada es del 24/09/2021.
- Igualmente acreditará el envío de la copia de la subsanación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARIA AMPARO VÉLEZ ÁLZATE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b06d8e0140ef276cd92664b01904303e2ad33c86cb2b298d48e691dfe12c96b**

Documento generado en 14/09/2022 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1333

REFERENCIA:

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 170013331004202200231-00
Demandante: JAVIER AGUDELO ZULUAGA
Demandado: INVAMA

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **JAVIER AGUDELO ZULUAGA** en contra del **INVAMA**, por reunir los requisitos señalados en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante legal del **INVAMA** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al **INVAMA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. VALENTINA AGUDELO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.807.730, en calidad de apoderada de la parte demandante, según poder visto en las páginas 21 a 23 del archivo 001Demanda&Anexos.pdf del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a35e8a08d50a0f3ede582a04288eaa18ec50cf547ba268e170a4e20345df2a**

Documento generado en 14/09/2022 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No 1328

Radicado: 17001-3333-004-2022-00298-00
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: EBERTO GIRALDO CASTAÑO
Solicitado: SES Hospital Universitario de Caldas - EPS NUEVA EPS

ASUNTO

Procede a resolver el juzgado, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por el señor EBERTO GIRALDO CASTAÑO

CONSIDERACIONES

El señor EBERTO GIRALDO CASTAÑO solicita mediante amparo de pobreza, se designe abogado de oficio con el fin de iniciar demanda en contra del SES Hospital Universitario de Caldas y/o la EPS NUEVA EPS

Manifiesta al respecto que no posee los medios económicos para el pago de honorarios de un profesional, sin que se menoscaben sus ingresos para atender sus necesidades propias.

La solicitud de amparo de pobreza se encuentra reglamentada en los artículos 151 a 158 del Código General de Proceso.

El artículo 151 de dicho Estatuto, autoriza la concesión de esta gracia, en los siguientes términos: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para*

su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”

Respecto al término de solicitud, el inciso primero del artículo 152 ibídem, señala que, el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El artículo 154 de la misma norma, señala que el amparado por pobre “no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.”. En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

Conforme a lo anterior, se nombrará a la abogada **MARCELA MUÑOZ AGUIRRE**, quien se localiza a través del correo electrónico mmuagui@gmail.com, dirección calle 22 número 23-33 oficina 306 y el número celular, 3122374937, como apoderada de oficio del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR Amparo de Pobreza al señor EBERTO GIRALDO CASTAÑO. Los efectos de esta gracia procesal serán los contenidos en el inciso primero del artículo 152 del Código General del Proceso y los beneficios consagrados en esta disposición tendrán efecto desde la presentación de la solicitud.

SEGUNDO: NOMBRASE a la abogada **MARCELA MUÑOZ AGUIRRE**, quien se localiza a través del correo electrónico mmuagui@gmail.com, dirección calle 22 número 23-33 oficina 306 y el número celular, 3122374937, como apoderada de oficio del solicitante.

TERCERO: Se INFORMA igualmente, que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la profesional del derecho designada, indicándole las previsiones del inciso quinto del artículo 154 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a383ea723420492d5189dad9d9bb1f05d3a0eae7a59765cd9c6c38969cb03631**

Documento generado en 14/09/2022 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>